

**INE/CG07/2018**

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DE LA SOLICITUD DE REGISTRO DEL CONVENIO DE LA COALICIÓN PARA POSTULAR CANDIDATURA A PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; PARCIAL PARA POSTULAR TREINTA Y DOS FÓRMULAS DE CANDIDATURAS A SENADORES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA Y FLEXIBLE PARA POSTULAR CIENTO TREINTA Y TRES FÓRMULAS DE CANDIDATURAS A DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA, PRESENTADO POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, EL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO Y EL PARTIDO POLÍTICO NACIONAL DENOMINADO NUEVA ALIANZA, PARA CONTENDER BAJO ESA MODALIDAD EN EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2017-2018**

### **A N T E C E D E N T E S**

- I. Los Partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y el Partido Político Nacional denominado Nueva Alianza (en adelante Nueva Alianza) se encuentran en pleno goce de sus derechos y sujetos a las obligaciones previstas en Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en la Ley General de Partidos Políticos.
- II. El ocho de septiembre de dos mil diecisiete, en sesión extraordinaria, se aprobó el “Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se establece el periodo de precampañas para el Proceso Electoral Federal 2017-2018, así como diversos criterios y plazos de procedimientos relacionados con las mismas”, identificado con la clave INE/CG427/2017, el cual fue publicado el veintinueve de septiembre del mismo año en el Diario Oficial de la Federación.
- III. El treinta de octubre de dos mil diecisiete, en sesión ordinaria, fue aprobado el “Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueba el Instructivo que deberán observar los Partidos Políticos Nacionales que busquen formar Coaliciones para las elecciones de

Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, de senadores y de diputados por el principio de mayoría relativa, en sus diversas modalidades, para el Proceso Electoral Federal 2017-2018”, identificado con la clave INE/CG504/2017, publicado el veinticuatro de noviembre del mismo año en el Diario Oficial de la Federación. En lo sucesivo, a dicho instrumento se denominará el Instructivo.

- IV. A través de escrito de catorce de diciembre de dos mil diecisiete, presentado en la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, los Representantes Propietarios ante el Consejo General de este Instituto del Partido Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, solicitaron el registro del convenio de coalición para postular candidato a Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, parcial para postular treinta y dos fórmulas de candidaturas a senadores y flexible para postular ciento treinta y tres fórmulas de candidaturas a diputados, en ambas elecciones por el principio de mayoría relativa, y presentaron la documentación respectiva a su aprobación.
- V. Mediante oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/3930/2017, y una tarjeta ejecutiva, ambas de quince de diciembre de dos mil diecisiete, el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y la Directora de Partidos Políticos y Financiamiento, respectivamente, remitieron al Director General de la Unidad Técnica de Fiscalización y al Director de Pautado, Producción y Distribución, el convenio de coalición suscrito entre los Partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, para que fuera analizado en el ámbito de su respectiva competencia.
- VI. Los días quince y dieciocho de diciembre de dos mil diecisiete se recibieron en la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos la tarjeta No. 118 y los oficios INE/UTF/DA-F/19248/17 e INE/UTF/DA-F/19280/17, signados, respectivamente, por el Director de Pautado, Producción y Distribución y por el Director General de la Unidad Técnica de Fiscalización, en los cuales comunican el resultado del análisis realizado a las cláusulas del convenio de coalición relacionadas con su correspondiente ámbito de atribuciones.

- VII.** Mediante oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/3954/2017, el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, solicitó su apoyo al Director General de la Unidad Técnica de Fiscalización, con la finalidad de saber si el nombre de la coalición “Meade ciudadano por México”, podría tener algún efecto en la propaganda electoral respecto al prorrateo de gastos o a algún otro precepto establecido en el Reglamento de Fiscalización.
- VIII.** El diecinueve de diciembre de dos mil diecisiete se recibió en la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos el oficio Núm. INE/UTF/DA-F/19428/17, signado por el Director General de la Unidad Técnica de Fiscalización de la Comisión de Fiscalización, mediante el cual da respuesta a la citada consulta en el antecedente VII de la presente Resolución.
- IX.** Mediante oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/3965/2017, el diecinueve de diciembre de dos mil diecisiete, el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, comunicó el resultado de la revisión del convenio de coalición y requirió a los órganos directivos competentes de los Partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, por conducto de sus respectivos representantes propietarios ante el Consejo General, para subsanar diversas observaciones.
- X.** El veinte de diciembre de dos mil diecisiete fue recibido en la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos escrito mediante el cual los Representantes Propietarios ante el Consejo General de este Instituto del Partido Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza desahogaron las observaciones del convenio de coalición, en respuesta al requerimiento realizado mediante oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/3965/2017.
- XI.** Mediante oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/4030/2017, el veinte de diciembre de dos mil diecisiete, el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, solicitó a los órganos directivos competentes de los Partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, por conducto de sus respectivos representantes propietarios ante el Consejo General, precisar la forma en que será distribuida la prerrogativa de acceso a tiempo en radio y televisión.

- XII.** El veinte de diciembre de dos mil diecisiete fue recibido en la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos escrito mediante el cual los Representantes Propietarios ante el Consejo General de este Instituto del Partido Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza desahogaron las observaciones del convenio de coalición, en respuesta al requerimiento realizado mediante oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/4030/2017.
- XIII.** Mediante oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/4093/2017, el veintisiete de diciembre de dos mil diecisiete, el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, solicitó a los órganos directivos competentes de los Partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, por conducto de sus respectivos representantes propietarios ante el Consejo General, designar a un responsable de la rendición de cuentas, y realizó diversas observaciones respecto a la denominación de la coalición en comento.
- XIV.** El tres de enero del presente año fue recibido en la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos escrito mediante el cual los Representantes Propietarios ante el Consejo General de este Instituto del Partido Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza desahogaron las observaciones del convenio de coalición, en respuesta al requerimiento realizado mediante oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/4093/2017.
- XV.** A través del oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/0019/2018, de tres de enero del presente año, el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos remitió al Presidente del Consejo General el anteproyecto de Resolución respecto de la solicitud del registro del convenio de coalición que nos ocupa, para los efectos señalados en el artículo 92, párrafos 2 y 3 de la Ley General de Partidos Políticos.
- XVI.** El tres de enero del año en curso, mediante oficio INE/PC/003/2018, el Presidente del Consejo General de esta autoridad electoral administrativa instruyó al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos hacer del conocimiento de la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos el anteproyecto en cita, con la finalidad de que en su oportunidad, fuera sometido a consideración del órgano superior de dirección.

- XVII.** En sesión extraordinaria privada efectuada el cuatro de enero del presente año, la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos del Consejo General del Instituto Nacional Electoral conoció el anteproyecto de Resolución respecto de la solicitud de registro del convenio de coalición parcial presentado por los Partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, para contender en el Proceso Electoral Federal 2017-2018.

Al tenor de los Antecedentes que preceden; y

### **CONSIDERANDO**

1. Los artículos 9 y 41, párrafo segundo, Base I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relacionados con lo señalado en los artículos 23, párrafo 1, inciso f); 85, párrafo 2, así como 87 de la Ley General de Partidos Políticos, constituye un derecho de las entidades de interés público formar coaliciones para postular candidatos en las Elecciones Federales.
2. El esquema institucional para actuar políticamente y participar en procesos electorales para elegir a gobernantes dentro de los marcos legales está basado en el sistema de partidos y, desde la reforma de 2014 cuenta también con la participación de candidaturas independientes. Este sistema de partidos actualmente está conformado por nueve institutos políticos registrados ante esta autoridad electoral administrativa con el carácter de Partido Político Nacional.

### **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

3. De conformidad con el Transitorio Segundo, fracción I, inciso f) numeral 1 del decreto de 10 de febrero de 2014 por el que se por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia político-electoral, la Ley General que regula los Partidos Políticos Nacionales y locales, establece un sistema uniforme de coaliciones para los Procesos Electorales Federales y locales.

4. El derecho de asociación encuentra sustento legal en los artículos 9o., párrafo primero y 35, fracción III, al establecerse que no se podrá coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito, además de que es derecho exclusivo de los ciudadanos mexicanos asociarse con el objeto de participar en la vida política del país.
5. De conformidad con el artículo 41, párrafo segundo, Base I, los partidos políticos son entidades de interés público que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales.
6. El artículo 41, párrafo segundo, Base V, en relación con los numerales 29, párrafo 1; 30, párrafo 2 y 31, párrafo 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, indican que el Instituto Nacional Electoral es un organismo público autónomo que tiene como función estatal la organización de las elecciones, es autoridad en la materia, cuyas actividades se rigen por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.

### **Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales**

7. El artículo 44, párrafo 1, inciso j), determina que es atribución del Consejo General vigilar que las actividades de los partidos políticos y las agrupaciones políticas nacionales se desarrollen con apego a la ley en cita, así como a la Ley General de Partidos Políticos, y cumplan con las obligaciones a que están sujetos.
8. El artículo 226, párrafo 2, inciso a) y c), prevé que durante los Procesos Electorales Federales en que se renueven el titular del Poder Ejecutivo Federal y las dos Cámaras del Congreso de la Unión, las precampañas darán inicio en la tercera semana de noviembre del año previo al de la elección, no podrán durar más de sesenta días y darán inicio al día siguiente de que se apruebe el registro interno de los precandidatos. Sin embargo, mediante Acuerdo identificado con la clave INE/CG386/2017,

aprobado en sesión extraordinaria de este Consejo General, celebrada el veintiocho de agosto de dos mil diecisiete, se determinó que las precampañas darán inicio el día catorce de diciembre de dos mil diecisiete a efecto de homologar los calendarios de los procesos electorales federal y locales concurrentes.

9. Los artículos 232 al 241, establecen el procedimiento para el registro y sustitución de candidatos que deberán cumplir los partidos políticos y, en su caso, las coaliciones.
10. En los artículos 242 al 251, prevé las disposiciones a que deberán sujetarse los partidos políticos y, en su caso, las coaliciones, en lo relativo al desarrollo de las campañas electorales.

### **Ley General de Partidos Políticos**

11. Los artículos 23, párrafo 1, inciso f), relacionado con el 85, párrafo 2, establecen como derecho de los partidos políticos el formar coaliciones para las elecciones federales, con la finalidad de postular candidaturas de manera conjunta; siempre que cumplan con los requisitos señalados en la ley, las cuales deberán ser aprobadas por el órgano de dirección nacional que establezca el Estatuto de cada uno de los partidos integrantes de la misma.
12. Derivado de la reforma constitucional en materia política-electoral, publicada el diez de febrero de dos mil catorce en el *Diario Oficial de la Federación*, cuya consecuencia, entre otras, fue la promulgación de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como de la Ley General de Partidos Políticos, se establecieron nuevos Lineamientos que deberán observar los partidos políticos que deseen formar coaliciones para participar en los Procesos Electorales Federales; cuya regulación se encuentra prevista en los artículos 87 a 92.
13. El artículo 87, párrafos 1 y 8, acota el derecho a formar coaliciones únicamente a los Partidos Políticos, a fin de participar en las elecciones de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, así como de senadores y de diputados por el principio de mayoría relativa. Por otra parte, el artículo 21 del mismo ordenamiento indica que las agrupaciones políticas nacionales

sólo podrán participar en Procesos Electorales Federales mediante Acuerdos de participación con un partido político o coalición.

14. El artículo 87, párrafo 7 señala que las entidades de interés público que se coaliguen para participar, en las elecciones ya mencionadas, deberán celebrar y registrar el respectivo convenio, en términos de lo dispuesto en el capítulo II del Título Noveno de la mencionada Ley.
15. El párrafo 9 del mismo artículo señala que los partidos políticos no podrán celebrar más de una coalición en un mismo Proceso Electoral Federal.
16. El párrafo 11 del referido artículo 87 indica que la coalición terminará automáticamente una vez concluida la etapa de resultados y de declaraciones de validez de las elecciones de senadores y diputados, en cuyo caso, los candidatos a senadores o diputados de la coalición que resultaren electos quedarán comprendidos en el instituto político o grupo parlamentario que se haya señalado en el convenio respectivo.
17. Por su parte, el párrafo 12 del mencionado artículo 87, dispone que independientemente del tipo de elección, convenio y términos que en el mismo adopten los partidos coaligados, cada uno de ellos aparecerá con su propio emblema en la boleta electoral, según la elección de que se trate; los votos se sumarán para el candidato de la coalición y contarán para cada uno de los partidos políticos para todos los efectos establecidos en dicha Ley.
18. El párrafo 14 del citado artículo 87, determina que en todo caso, cada uno de los partidos coaligados deberá registrar listas propias de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional y su propia lista de candidatos a senadores por el mismo principio.
19. El párrafo 15 del mismo artículo 87, estipula que las coaliciones deberán ser uniformes, esto es, ningún partido político podrá participar en más de una coalición y éstas no podrán ser diferentes, en lo que hace a los partidos que las integran, por tipo de elección.
20. El artículo 88 establece las modalidades en que se podrán celebrar convenios de coalición para las elecciones de Presidente Constitucional de



los Estados Unidos Mexicanos, senadores y diputados por el principio de mayoría relativa, al tenor siguiente:

**“Artículo 88.**

...

**2.** Se entiende como coalición total, aquélla en la que los partidos políticos coaligados postulan en un mismo proceso federal o local, a la totalidad de sus candidatos a puestos de elección popular bajo una misma Plataforma Electoral.

...

**5.** Coalición parcial es aquélla en la que los partidos políticos coaligados postulan en un mismo proceso federal o local, al menos al cincuenta por ciento de sus candidatos a puestos de elección popular bajo una misma Plataforma Electoral.

**6.** Se entiende como coalición flexible, aquélla en la que los partidos políticos coaligados postulan en un mismo Proceso Electoral Federal o local, al menos a un veinticinco por ciento de candidatos a puestos de elección popular bajo una misma Plataforma Electoral.”

*Nota. Lo subrayado es propio.*

21. El artículo 88 numeral 3, establece que si dos o más partidos se coaligan en forma total para las elecciones de senadores o diputados, deberán coaligarse para la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.
22. Por su parte el artículo 89 señala los requisitos que deberán acreditar los Partidos Políticos Nacionales que busquen formar una coalición.
23. El artículo 90 preceptúa que independientemente de la elección para la que se realice una coalición, cada partido conservará su propia representación en los consejos del instituto y ante las mesas directivas de casilla.
24. El artículo 91 señala los requisitos formales que deberá contener invariablemente el convenio de coalición. Asimismo, se establece que a todos los tipos de coalición les será otorgada la prerrogativa de acceso a tiempo en radio y televisión de conformidad con el artículo 167 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

## **Plazo de presentación del convenio de coalición**

25. Acorde con lo previsto en el artículo Transitorio Segundo, fracción I, inciso f), numeral 2 del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia política-electoral, de diez de febrero de dos mil catorce, se podrá solicitar el registro de coaliciones hasta la fecha en que inicie la etapa de precampañas.
26. En el Punto Tercero del Acuerdo identificado con la clave INE/CG427/2017 se estableció que las solicitudes de registro de convenios de coalición y acuerdos de participación, deberán presentarse a más tardar el catorce de diciembre de dos mil diecisiete, de conformidad con los criterios que al efecto determine este Consejo General.

## **Documentación a presentarse con la solicitud de registro del convenio de coalición**

27. El numeral 1 del Instructivo establece que a más tardar el catorce de diciembre de dos mil diecisiete los partidos políticos que busquen coaligarse deberán presentar la solicitud de registro del convenio respectivo al Presidente del Consejo General de este Instituto y, en ausencia de éste, al Secretario Ejecutivo, acompañada de la documentación siguiente:

“(…)

1. (…)

- a) *Original del Convenio de coalición en el cual conste firma autógrafa de los Presidentes Nacionales de los partidos políticos integrantes o de sus órganos de dirección nacional facultados para ello, de conformidad con sus respectivos Estatutos. En todo caso, se podrá presentar copia certificada otorgada ante la fe de Notario Público.*
- b) *Convenio de coalición en formato digital con extensión .doc*
- c) *Documentación que acredite que el órgano competente de cada partido político integrante de la coalición, sesionó válidamente y aprobó:*
  - *Participar en la coalición respectiva;*
  - *La Plataforma Electoral;*
  - *En su caso, el Programa de Gobierno;*
  - *En su caso, postular y registrar como coalición a la candidata o candidato a Presidente de los Estados Unidos Mexicanos;*

- En su caso, postular y registrar como coalición a las candidatas y candidatos a senadores por el principio de mayoría relativa;
- En su caso, postular y registrar como coalición a las candidatas y candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa.

d) *Plataforma Electoral de la coalición, en medio impreso y en formato digital con extensión .doc*

e) *En su caso, Programa de Gobierno que sostendrá la candidata o candidato de la coalición a Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en medio impreso y en formato digital con extensión .doc*

2. *Aunado a lo anterior, a fin de acreditar la documentación aludida en el inciso c) del numeral que precede, los partidos políticos integrantes de la coalición, deberán proporcionar original o copias certificadas, de lo siguiente:*

a) *De la sesión celebrada por los órganos de dirección nacional que cuenten con las facultades estatutarias, a fin de aprobar que el partido político contienda en coalición en la elección o las elecciones que corresponda, anexando la convocatoria respectiva, orden del día, acta o minuta de la sesión, o en su caso, versión estenográfica y lista de asistencia.*

b) *En su caso, acta de la sesión del órgano competente del partido político, en el cual conste que se aprobó convocar a la instancia facultada para decidir la participación en una coalición, incluyendo convocatoria, orden del día, acta o minuta de la sesión, o en su caso, versión estenográfica y lista de asistencia.*

c) *Toda la información y elementos de convicción adicionales que permitan a esta autoridad electoral verificar que la decisión partidaria de conformar una coalición fue adoptada de conformidad con los Estatutos de cada partido político integrante.*

*(...)*

## **Requisitos del convenio de coalición**

28. El artículo 91, párrafo 1 de la Ley General de Partidos Políticos relacionado con el numeral 3 del Instructivo, el Convenio de coalición contendrá:

*(...)*

3. *El convenio de coalición, a fin de ser aprobado por el Consejo General e inscrito en el libro respectivo, deberá establecer, de manera expresa y clara lo siguiente:*

a) *La denominación de los Partidos Políticos Nacionales que integran la coalición, así como el nombre de sus representantes legales para los efectos a que haya lugar.*

- b) *La elección o elecciones que motivan la coalición, especificando su modalidad total, parcial o flexible. En caso de integrarse coalición parcial o flexible se precisará el número total de fórmulas de candidaturas a senadores o diputados a postular, así como la relación de las entidades federativas o los Distritos electorales uninominales, respectivamente, en los cuales contendrán las candidatas y candidatos.*
- c) *El procedimiento que seguirá cada partido para la selección de los candidatos que serán postulados por la coalición.*
- d) *El compromiso de las candidatas y candidatos a sostener la Plataforma Electoral, aprobada por los órganos partidarios competentes.*
- e) *El compromiso de la candidata o candidato a Presidente de los Estados Unidos Mexicanos de sostener el Programa de Gobierno aprobado por los órganos partidarios competentes, en su caso.*
- f) *El origen partidario de las candidatas y candidatos a senadores y diputados de mayoría relativa que serán postulados por la coalición, así como el grupo parlamentario o partido político en el que quedarían comprendidos en caso de resultar electos.*
- g) *La persona o personas que ostentan la representación legal de la coalición, a efecto de interponer los medios de impugnación que resulten procedentes.*
- h) *La obligación relativa a que los partidos políticos integrantes de la coalición y sus candidatos, se sujetarán a los topes de gastos de campaña que se fijen para las elecciones de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, senadores y diputados, como si se tratara de un solo partido político.*
- i) *La expresión, en cantidades líquidas o porcentajes, del monto de financiamiento que aportará cada partido político coaligado para el desarrollo de las campañas respectivas, así como la forma de reportarlo en los informes correspondientes; lo anterior, con apego irrestricto a las disposiciones legales, reglamentarias y a los Lineamientos que al efecto establezca esta autoridad electoral.*
- j) *Tratándose de coalición total, el compromiso de aceptar la prerrogativa de acceso a tiempo en radio y televisión que legalmente corresponda, bajo las parámetros siguientes: el treinta por ciento del tiempo que corresponda distribuir en forma igualitaria, será utilizado por la coalición como si se tratara de un solo partido político; el setenta por ciento del tiempo que corresponda distribuir en forma proporcional a la votación obtenida en la elección para diputados federales inmediata anterior por cada uno de los partidos coaligados, se distribuirá entre cada partido político bajo los términos y condiciones establecidos en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.*

- k) *Tratándose de coalición total, el compromiso de nombrar un representante común para la entrega electrónica de materiales de radio y televisión.*
  - l) *Tratándose de coalición parcial o flexible, el compromiso de cada partido político de acceder a su respectiva prerrogativa en radio y televisión, ejerciendo sus derechos por separado.*
  - m) *La forma en que será distribuida la prerrogativa de acceso a tiempo en radio y televisión que corresponda ejercer a la Coalición, entre sus candidatas y candidatos a senadores y diputados de mayoría relativa y, en su caso, entre los de cada partido, por cada uno de esos medios de comunicación.*
  - n) *Los integrantes del partido u órgano de la coalición encargado de la administración de los recursos de campaña y de la presentación de los informes respectivos, y*
  - o) *El compromiso de que cada partido político asumirá las responsabilidades que, en su caso, se deriven por la expresión, en cantidades líquidas o porcentajes, del monto del financiamiento que aportará cada partido político coaligado para el desarrollo de las campañas respectivas.*
- (...)"

### **Presentación del convenio de coalición por los partidos políticos solicitantes**

- 29.** La solicitud de registro del convenio de coalición, materia de la presente Resolución, se presentó mediante escrito de catorce de diciembre dos mil diecisiete, dirigida al Presidente del Consejo General de este Instituto; lo anterior, en cumplimiento a lo establecido en el numeral 1 del Instructivo.
- 30.** El artículo 92, párrafo 2 de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con el numeral 4 del Instructivo, disponen que el Presidente del Instituto integrará el expediente respectivo e informará al Consejo General, y para el análisis del convenio se auxiliará de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos así como de la Unidad Técnica de Fiscalización de la Comisión de Fiscalización.

En ese orden, el catorce de diciembre de dos mil diecisiete se recibió en la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos el escrito firmado por los Representantes Propietarios ante el Consejo General de este Instituto, de los Partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, mediante el cual solicitaron el registro del convenio de la Coalición "Meade ciudadano por México", que aunado al escrito recibidos en dicha instancia ejecutiva el veinte del mismo mes y año,

suscritos por los representantes propietarios de dichos institutos políticos ante el Consejo General, acompañaron de manera integral la documentación soporte precisada a continuación:

**Documentación conjunta:**

a) Originales:

- Convenio de coalición celebrado por los Partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza para postular candidatura a Presidente de los Estados Unidos Mexicanos; parcial para treinta y dos fórmulas de candidaturas a senadores y flexible para ciento treinta y tres fórmulas de candidaturas a diputados, en ambas elecciones por el principio de mayoría relativa, para el Proceso Electoral Federal 2017-2018, firmado por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional, el Vocero del Partido Verde Ecologista de México y el Presidente del Comité Directivo Nacional de Nueva Alianza.
- Texto impreso de la Plataforma Electoral y programa de gobierno que para la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos sostendrán las candidaturas de la coalición durante las campañas electorales.

b) Diversa documentación:

- Memoria “USB” que contiene archivos electrónicos, con extensión .doc., del convenio de coalición, de la Plataforma Electoral y del programa de gobierno.

**Documentación del Partido Revolucionario Institucional:**

- A.** Actos de la Cuadragésima Sesión Extraordinaria del Consejo Político Nacional del Partido Revolucionario Institucional relativos al análisis, discusión y aprobación de la propuesta para que el Presidente Nacional iniciara pláticas con partidos políticos afines para buscar formar una coalición para el Proceso Electoral Federal 2017-2018.

a) Documentación Original

- Tercer Testimonio del Instrumento número 30,578 (treinta mil quinientos setenta y ocho), expedido por el Lic. Sergio Rea Field, notario público número 241 del Distrito Federal; actualmente la Ciudad de México, que contiene la Fe de Hechos de la Cuadragésima Sesión Extraordinaria del Consejo Político Nacional del Partido Revolucionario Institucional, realizada el once de octubre de dos mil diecisiete.

Asimismo, en el apéndice del Instrumento público señalado anteriormente, corre agregada copia notariada de los documentos siguientes:

- Proyecto de orden del día aprobado para la Cuadragésima Sesión Extraordinaria del Consejo Político Nacional del Partido Revolucionario Institucional, a celebrarse el once de octubre del año dos mil diecisiete.
- Ejemplar del escrito de fecha siete de octubre de dos mil diecisiete, que contiene convocatoria personalizada a la -cuadragésima Sesión Extraordinaria del Consejo Político Nacional del Partido Revolucionario Institucional, suscrito por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional, dirigida al licenciado Pedro Alberto Salazar Muciño.
- Lista de asistencia a la Cuadragésima Sesión Extraordinaria del Consejo Político Nacional del Partido Revolucionario Institucional, celebrada el once de octubre del año dos mil diecisiete.
- Acuerdo que autoriza al Comité Ejecutivo Nacional, a través del Titular de su Presidencia, para conocer y acordar coaliciones con partidos políticos afines al Revolucionario Institucional, para participar en las elecciones constitucionales del Proceso Electoral Federal 2017-2018.
- Acta levantada con motivo de la Cuadragésima Sesión Extraordinaria del Consejo Político Nacional del Partido Revolucionario Institucional, a celebrarse el once de octubre del año dos mil diecisiete.

**B.** Actos de la Cuadragésima Segunda Sesión Extraordinaria del Consejo Político Nacional del Partido Revolucionario Institucional relativos al análisis, discusión y aprobación de la propuesta de la Plataforma Electoral y programa de gobierno, para el Proceso Electoral Federal 2017-2018, que se presentó a consideración del Consejo Político Nacional.

a) Documentación original:

- Convocatoria a la Cuadragésima Segunda Sesión Extraordinaria del Consejo Político Nacional, a realizarse el trece de diciembre de dos mil diecisiete, signada por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional.
- Proyecto de orden del día aprobado para la Cuadragésima Segunda Sesión Extraordinaria del Consejo Político Nacional del Partido Revolucionario Institucional, a celebrarse el trece de diciembre del año dos mil diecisiete.
- Lista de asistencia a la Cuadragésima Segunda Sesión Extraordinaria del Consejo Político Nacional del Partido Revolucionario Institucional, celebrada el trece de diciembre del año dos mil diecisiete.
- Acta de la Cuadragésima Segunda Sesión Extraordinaria del Consejo Político Nacional, celebrada el trece de diciembre de dos mil diecisiete.

b) Documentación certificada:

- En la que consta que el Partido Revolucionario Institucional cuenta con registro vigente como Partido Político Nacional ante el Instituto Nacional Electoral, emitida por el C. Lic. Jorge Eduardo Lavoignet Vásquez, Director del Secretariado del Instituto Nacional Electoral.
- En la que consta el registro del Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional, emitida por el C. Lic. Jorge Eduardo Lavoignet Vásquez, Director del Secretariado del Instituto Nacional Electoral.



c) Diversa documentación:

- Ejemplar del escrito de fecha once de diciembre de dos mil diecisiete, que contiene convocatoria personalizada a la Cuadragésima Segunda Sesión Extraordinaria del Consejo Político Nacional del Partido Revolucionario Institucional, suscrito por el Presidente de dicho órgano directivo, dirigida al licenciado Pedro Oxe Conrado.
- Impresión de pantalla del ejemplar del correo electrónico dirigido al licenciado Pedro Oxe Conrado, mediante el cual se convocó a los integrantes del Consejo Político Nacional a la Cuadragésima Segunda Sesión Extraordinaria del Consejo Político Nacional, celebrada el trece de diciembre de dos mil diecisiete.

**Documentación del Partido Verde Ecologista de México:**

**A. Actos del Consejo Político Nacional del Partido Verde Ecologista de México relativo al análisis, discusión y aprobación de la conformación de la coalición electoral para el Proceso Federal Electoral 2017-2018.**

a) Documentación original:

- Convocatoria a la sesión del Consejo Político Nacional del Partido Verde Ecologista de México, a celebrarse el nueve de diciembre de dos mil diecisiete, signada por el Secretario General y el Secretario Técnico del Comité Ejecutivo Nacional del citado instituto político.
- Convocatoria a la sesión del Consejo Político Nacional del Partido Verde Ecologista de México, a celebrarse el nueve de diciembre de dos mil diecisiete, publicada en el diario de circulación nacional denominado "Excelsior".
- Razón de fijación en estrados de la Convocatoria a la sesión del Consejo Político Nacional del Partido Verde Ecologista de México, a celebrarse el nueve de diciembre de dos mil diecisiete, de fecha cinco de diciembre de dos mil diecisiete.
- Razón de retiro de estrados de la Convocatoria a la sesión del Consejo Político Nacional del Partido Verde Ecologista de

México, a celebrarse el nueve de diciembre de dos mil diecisiete, de fecha nueve de diciembre de dos mil diecisiete.

- Acuerdo del Consejo Político Nacional del Partido Verde Ecologista de México, identificado con la clave CPN-14/2017, de fecha doce de diciembre de dos mil diecisiete.

b) Documentación certificada:

- En la que consta que el Partido Verde Ecologista de México cuenta con registro vigente como Partido Político Nacional ante el Instituto Nacional Electoral, emitida por el C. Lic. Jorge Eduardo Lavoignet Vásquez, Director del Secretariado del Instituto Nacional Electoral.
- En la que consta el registro del Vocero Nacional del Partido Verde Ecologista de México, emitida por el C. Lic. Jorge Eduardo Lavoignet Vásquez, Director del Secretariado del Instituto Nacional Electoral.
- En la que consta la integración del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Verde Ecologista de México, emitida por el C. Lic. Jorge Eduardo Lavoignet Vásquez, Director del Secretariado del Instituto Nacional Electoral.
- En la que consta la integración del Consejo Político Nacional del Partido Verde Ecologista de México, emitida por el C. Lic. Jorge Eduardo Lavoignet Vásquez, Director del Secretariado del Instituto Nacional Electoral.

**Documentación de Nueva Alianza:**

- A.** Actos de la sesión del Comité de Dirección Nacional relativos al análisis, discusión y aprobación de la convocatoria y del orden del día para una sesión de Asamblea Extraordinaria del Consejo Nacional de Nueva Alianza.

a) Documentación original:

- Razón de publicación por estrados de la convocatoria a la sesión extraordinaria del Comité de Dirección Nacional, signada por el

Presidente del Comité de Dirección Nacional, de fecha siete de diciembre de dos mil diecisiete.

- Convocatoria a la sesión extraordinaria del Comité de Dirección Nacional, signada por el Presidente del Comité Directivo Nacional, a celebrarse el nueve de diciembre de dos mil diecisiete.
- Acta de la sesión extraordinaria del Comité de Dirección Nacional, celebrada el nueve de diciembre de dos mil diecisiete.
- Lista de Asistencia de la sesión extraordinaria del Comité de Dirección Nacional, celebrada el nueve de diciembre de dos mil diecisiete.
- Razón de retiro de estrados de la convocatoria a la sesión extraordinaria del Comité de Dirección Nacional, signada por el Presidente del Comité de Dirección Nacional, de fecha nueve de diciembre de dos mil diecisiete.

b) Documentación certificada:

- En la que consta que Nueva Alianza cuenta con registro vigente como Partido Político Nacional ante el Instituto Nacional Electoral, emitida por el C. Lic. Jorge Eduardo Lavoignet Vásquez, Director del Secretariado del Instituto Nacional Electoral.
- En la que consta la integración del Comité de Dirección Nacional de Nueva Alianza, emitida por el C. Lic. Jorge Eduardo Lavoignet Vásquez, Director del Secretariado del Instituto Nacional Electoral.

**B.** Actos de la asamblea extraordinaria del Consejo Nacional relativos al análisis, discusión y aprobación de la conformación de la Coalición electoral para el Proceso Federal Electoral 2017-2018.

a) Documentación original:

- Razón de publicación por estrados de la convocatoria a la asamblea extraordinaria del Consejo Nacional, signada por el Presidente del Comité de Dirección Nacional, de fecha diez de diciembre de dos mil diecisiete.

- Convocatoria a la asamblea extraordinaria del Consejo Nacional, emitida por el Comité de Dirección Nacional, a celebrarse el catorce de diciembre de dos mil diecisiete.
- Acta de la asamblea extraordinaria del Consejo Nacional, celebrada el catorce de diciembre de dos mil diecisiete.
- Lista de asistencia de la asamblea extraordinaria del Consejo Nacional, celebrada el catorce de diciembre de dos mil diecisiete.
- Razón de retiro de estrados de la convocatoria a la asamblea extraordinaria del Consejo Nacional, signada por el Presidente del Comité de Dirección Nacional, de fecha catorce de diciembre de dos mil diecisiete

b) Documentación certificada:

- En la que consta la integración del Consejo Nacional de Nueva Alianza, emitida por el C. Lic. Jorge Eduardo Lavoignet Vásquez, Director del Secretariado del Instituto Nacional Electoral.

31. Acorde con lo establecido en el artículo 55, párrafo 1, inciso c) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 46, párrafo 1, inciso n) del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos coadyuvó con la Presidencia del Consejo General en el análisis de la documentación presentada por los Partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, con el objeto de obtener el registro del convenio de coalición referido.

### **Revisión de la aprobación estatutaria del convenio de coalición**

32. El Consejo Político Nacional del Partido Revolucionario Institucional, a propuesta del Presidente del Comité Ejecutivo Nacional, tiene la atribución de conocer y acordar las propuestas para concertar convenios de coalición tratándose de elecciones federales, acorde a los artículos 8, fracción I y 83, fracción VII de los Estatutos de dicho instituto político, mismos que a la letra disponen, el cual dispone:

*“Artículo 8. Para la formación de coaliciones, acuerdos de participación o cualquier alianza con partidos políticos o agrupaciones políticas cuya*

aprobación corresponda al Consejo Político Nacional, se observará el siguiente procedimiento:

I. Tratándose de elecciones de **la persona titular de la Presidencia de la República, de senadurías** por el principio de mayoría relativa y **diputaciones federales** por el mismo principio, **quien encabece la Presidencia** del Comité Ejecutivo Nacional someterá la coalición al conocimiento y, en su caso, aprobación del Consejo Político Nacional, cuidando los tiempos que la ley previene para el registro de coaliciones; y  
(...)

**Artículo 83.** El Consejo Político Nacional tendrá las atribuciones siguientes:

(...)

VII. Conocer y acordar las propuestas para concertar convenios de confederación, frentes, coaliciones u otras formas de alianza con Partidos afines;

(...)"

Por lo que hace al Partido Verde Ecologista de México, es facultad del Consejo Político Nacional aprobar la celebración y suscripción de coaliciones, con uno o más partidos políticos en el ámbito federal, conforme al artículo 18, fracciones III y IV los Estatutos vigentes, los cuales a la letra establecen:

**"Artículo 18.-** *Facultades del Consejo Político Nacional:*

III.- Aprobar la celebración de coaliciones, **frentes o alianzas en cualquier modalidad**, con uno o más Partidos políticos en el ámbito federal, estatal, municipal o delegacional, así como en su caso, candidaturas comunes en las entidades federativas y en el Distrito Federal. Esta disposición será aplicable siempre que la ley federal o local no establezca que la facultad corresponde a un órgano partidista distinto, pues en ese caso, prevalecerá lo dispuesto en la ley;

IV.- Aprobar la suscripción del convenio de coalición, **frente o alianza en cualquier modalidad**, con uno o más Partidos políticos, en el ámbito federal, estatal, municipal o delegacional, o en su caso, el convenio de candidaturas comunes; así como las candidaturas respectivas. Esta disposición será aplicable siempre que la ley federal o local no establezca que la facultad corresponde a un órgano partidista distinto, pues en ese caso, prevalecerá lo dispuesto en la ley;

(...)"

Por lo que hace a Nueva Alianza, es facultad del Consejo Nacional aprobar los convenios de coaliciones federales, a propuesta del Comité de Dirección

Nacional, conforme a los artículos 38, fracción VII y 57, fracción XVIII, del Estatuto, los cuales a la letra establecen:

**“ARTÍCULO 38.-** *El Consejo Nacional tendrá las siguientes facultades y obligaciones:*

*(...)*

*VII. Aprobar la estrategia electoral, los convenios de participación, frentes y coaliciones **en los Procesos Electorales Federales** a propuesta del Comité de Dirección Nacional de Nueva Alianza;*

**ARTÍCULO 57.-** *El Comité de Dirección Nacional tendrá las siguientes facultades y obligaciones:*

*(...)*

*XVIII. Proponer los convenios de **coalición o cualquier otra forma de participación conjunta en los Procesos Electorales Federales** y ratificar **por escrito los que aprueben los Consejos Estatales en las Entidades Federativas;***

*(...)”*

33. La Presidencia del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, con el apoyo de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos verificó que al convenio de coalición se acompañara la documentación que acredite que los órganos partidistas competentes aprobaron la suscripción del convenio de coalición cuyo registro solicitan, así como la Plataforma Electoral y el programa de gobierno, apegados a sus respectivos Estatutos. A este respecto, del análisis de tal documentación se corroboró lo siguiente:

a) Respecto a los documentos presentados por el Partido Revolucionario Institucional, acreditan:

**Consejo Político Nacional:** conforme a los artículos 8, fracción I y 83, fracción VII de los Estatutos Generales; así como 21, fracción VII del Reglamento del Consejo Político Nacional del Partido Revolucionario Institucional, en la Cuadragésima sesión extraordinaria del Consejo Político Nacional, efectuada el once de octubre de dos mil diecisiete, se aprobó el Acuerdo del Comité Ejecutivo Nacional, mediante el cual se autoriza al Presidente Nacional a efectuar pláticas para buscar formar una coalición para el Proceso Electoral Federal 2017-2018 con partidos políticos afines y en su momento llevar la propuesta ante el mismo Consejo.

Asimismo, se constató que la convocatoria a la Cuadragésima sesión extraordinaria del Consejo Político Nacional, fue expedida por el Presidente Nacional y notificada a sus integrantes de manera personal y a través de correo electrónico, y la sesión celebrada el once de octubre de dos mil diecisiete, conforme a lo previsto en los artículos 77, 84, fracción I, II y IV de los Estatutos y 18, fracciones I, II, III, VII; 22 y 33 del Reglamento del Consejo Político Nacional. La aludida sesión contó con la asistencia de 563 de los 714 integrantes de dicho órgano directivo acreditados ante este Instituto, por lo que tuvo un quórum del 78 por ciento, así como con la aprobación por unanimidad de la propuesta para autorizar al Presidente Nacional a efectuar pláticas para buscar formar una coalición para el Proceso Electoral Federal 2017-2018 con partidos políticos afines.

**Consejo Político Nacional:** conforme a los artículos 8, fracción I y 83, fracción VII de los Estatutos Generales; así como 21, fracción VII del Reglamento del Consejo Político Nacional del Partido Revolucionario Institucional, en la Cuadragésima Segunda sesión extraordinaria del Consejo Político Nacional, efectuada el trece de diciembre de dos mil diecisiete, se aprobó el Acuerdo del Comité Ejecutivo Nacional, mediante el cual se aprobó formar una coalición para el Proceso Electoral Federal 2017-2018 con el Partido Verde Ecologista de México y con Nueva Alianza.

Asimismo, se constató que la convocatoria a la Cuadragésima sesión extraordinaria del Consejo Político Nacional, fue expedida por el Presidente Nacional y notificada a sus integrantes de manera personal y a través de correo electrónico, y la sesión celebrada el trece de diciembre de dos mil diecisiete, conforme a lo previsto en los artículos 77, 84, fracción I, II y IV de los Estatutos y 18, fracciones I, II, III, VII; 22 y 33 del Reglamento del Consejo Político Nacional. La aludida sesión contó con la asistencia de 525 de los 729 integrantes de dicho órgano directivo acreditados ante este Instituto, por lo que tuvo un quórum del 72 por ciento, así como con la aprobación por unanimidad de los acuerdos relativos al convenio de coalición, la Plataforma Electoral y el programa de gobierno.

**b)** Respecto a los documentos presentados por el Partido Verde Ecologista de México, acreditan que conforme al artículo 18, fracciones II y IV de sus Estatutos vigentes, en la sesión extraordinaria del Consejo Político Nacional, efectuada el nueve y doce de diciembre de dos mil diecisiete, se aprobó la conformación de una coalición y suscribir el convenio correspondiente, así como la Plataforma Electoral y el programa de gobierno de dicha coalición.

También, se corroboró que la convocatoria a la sesión extraordinaria del Consejo Político Nacional fue emitida por el Secretario General y el Secretario Técnico de dicho Consejo, publicada el día cinco de diciembre de dos mil diecisiete en el periódico de circulación nacional denominado “Excelsior” y celebrada el nueve y doce de diciembre de dos mil diecisiete, conforme a lo previsto en los artículos 16 y 17 de los Estatutos del Partido Verde Ecologista de México. La aludida sesión contó con la asistencia de 21 de los 26 integrantes de dicho órgano directivo acreditados ante este Instituto, por lo que tuvo un quórum del 80 por ciento, así como con la aprobación de los resolutivos relativos al convenio de coalición, la Plataforma Electoral y el programa de gobierno.

**c)** Por lo que hace a la documentación presentada por Nueva Alianza, la misma comprueba:

**Comité de Dirección Nacional:** conforme al artículo 57, fracción V del Estatuto, en la sesión extraordinaria del Comité de Dirección Nacional, efectuada el nueve de diciembre de dos mil diecisiete, se aprobó la convocatoria a la Asamblea Extraordinaria del Consejo Nacional para que conociera, discutiera y aprobara, en su caso, el convenio de coalición, la Plataforma Electoral y el programa de gobierno, para el Proceso Electoral Federal 2017-2018.

Asimismo, se constató que la convocatoria a la sesión extraordinaria del Comité de Dirección Nacional fue emitida por el Presidente de dicho órgano directivo con fecha siete de diciembre de dos mil diecisiete y publicada en estrados de Nueva Alianza, y celebrada el nueve de diciembre de dos mil diecisiete, conforme a lo previsto en los artículos 51, 52, y 53 del Estatuto. La aludida sesión contó con la



asistencia de 7 de los 8 integrantes acreditados ante este Instituto, por lo que tuvo un quórum del 87 por ciento, así como con la aprobación por unanimidad de la propuesta de convocatoria y orden del día para la Asamblea Extraordinaria del Consejo Nacional.

**Consejo Nacional:** conforme al artículo 38, fracción VII y 57, fracción XVIII de la norma estatutaria, en la asamblea extraordinaria del Consejo Nacional, efectuada el catorce de diciembre de dos mil diecisiete, se aprobó presentar a consideración de la Coordinadora Ciudadana Nacional, para su aprobación, el convenio de coalición, la Plataforma Electoral y el programa de gobierno.

Igualmente, se constató que la convocatoria a la sesión del Consejo Nacional fue emitida por el Comité de Dirección Nacional con fecha diez de diciembre dos mil diecisiete, publicada en estrados de Nueva Alianza, y celebrada el catorce de diciembre de dos mil diecisiete, conforme a lo previsto en los artículos 29, 32, 33 y 57 del Estatuto. La aludida sesión contó con la asistencia de 322 de los 422 integrantes de dicho órgano directivo acreditados ante este Instituto, por lo que tuvo un quórum del 76 por ciento, así como con la aprobación por unanimidad de los acuerdos relativos al convenio de coalición, la Plataforma Electoral y el programa de gobierno.

Por tales motivos, este Consejo General considera que se cumple con lo establecido por el numeral 2 del Instructivo.

34. En consecuencia, la Presidencia del Consejo General de este Instituto constató que los órganos partidarios facultados estatutariamente aprobaron los actos siguientes:
- La participación en una coalición para postular candidatura a Presidente de los Estados Unidos Mexicanos; parcial para postular treinta y dos fórmulas de candidaturas a senadores por el principio de mayoría relativa y flexible para postular ciento treinta y tres fórmulas de candidaturas a diputados por el principio de mayoría relativa;
  - El texto del programa de gobierno que sustentará su candidata o candidato a la Presidencia de la República;
  - El contenido de la Plataforma Electoral que sostendrán las fórmulas de candidatos a diputados en ciento treinta y tres Distritos electorales

uninominales y las fórmulas de candidatos a senadores en dieciséis entidades federativas, por el principio de mayoría relativa;

- La autorización para que el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario; el Vocero Nacional del Partido Verde Ecologista de México y el Presidente del Comité de Dirección Nacional celebren y firmen, en representación de sus correspondientes institutos políticos, el convenio de coalición, acorde con el artículo 89, párrafo 1 de la Ley General de Partidos Políticos, relacionado con el numeral 1, inciso c) del Instructivo.

35. El Convenio de coalición fue signado por los ciudadanos Enrique Ochoa Reza, Presidente del Partido Revolucionario Institucional; Carlos Alberto Puente Salas, Vocero Nacional del Partido Verde Ecologista de México; y Luis Castro Obregón, Presidente de Nueva Alianza.

En consecuencia, este Consejo General considera que se cumple con lo establecido por el numeral 1, inciso a) del Instructivo.

### **Verificación del apego del convenio de coalición al marco normativo electoral aplicable**

36. El Director General de la Unidad Técnica de Fiscalización de la Comisión de Fiscalización y el Director de Pautado, Producción y Distribución, mediante oficios INE/UTF/DA-F/19248/17, INE/UTF/DA-F/19280/17 y INE/UTF/DA-F/19428/17; así como la tarjeta ejecutiva 118, respectivamente, comunicaron a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos el resultado del análisis realizado a las cláusulas del convenio de coalición, en su correspondiente ámbito de atribuciones.

En relación con la revisión efectuada por la Unidad Técnica de Fiscalización al convenio de coalición, sustancialmente, observó lo siguiente:

INE/UTF/DA-F/19248/17, INE/UTF/DA-F/19280/17:

“(...)

**Observaciones generales**

*I. Se recomienda incluir la información puntual como lo establece el artículo 220, numeral 2 y 3 del Reglamento de Fiscalización (RF):*

‘(...)

2. Adicionalmente a lo establecido en el artículo 91, numerales 1 y 2 de la Ley de Partidos, el convenio de coalición deberá contener los criterios para la distribución de remanentes de:

- a) Excedentes en cuentas bancarias;
- b) Activos fijos adquiridos por la Coalición;
- c) Saldos en cuentas por cobrar;
- d) Saldos en cuentas por pagar, y
- e) Sanciones en materia de fiscalización.

3. En ausencia de una regla específica, la distribución de los montos se asignará en porcentajes idénticos a los de la aportación realizada a la coalición, asignando y seleccionando uno a uno, entre el número de partidos coaligados.

(...)'

II. Aunado a lo anterior, se recomienda incluir información puntual como lo establece el artículo 222, numeral 2 de RF:

'(...)

2. El responsable de finanzas de la coalición, determinará cómo se distribuirán tales bienes entre los partidos, de conformidad con las reglas establecidas en el convenio de coalición correspondiente, de no establecerse, se asignarán en porcentajes idénticos a los de la aportación realizada a la coalición, asignando y seleccionando uno a uno los activos, entre el número de partidos coaligados.

(...)'

III. El convenio deberá también precisar las responsabilidades del representante de finanzas, de los precandidatos y candidatos postulados por la coalición en materia de rendición de cuentas, conforme al artículo 223 numerales 3, 6 y 8 de RF, así como lo relativo a los avisos que deberá realizar la coalición a la Unidad Técnica de Fiscalización como lo establece el artículo 280, numeral 1 del RF.

IV. Además, se recomienda incluir información detallada como lo establece el artículo 296, numeral 4 con relación al lugar de revisión de informes que establece lo siguiente:

(Se transcribe)

V. Por último, cabe mencionar que **la coalición deberá conducirse con apego irrestricto a las disposiciones legales, reglamentarias y a los Lineamientos que a efecto establezca la autoridad electoral.**

(...)"

INE/UTF/DA-F/19428/17:

"(...)

Me permito informarle que, de un análisis más específico a la cláusula Tercera del mismo, mediante la cual se expresa la denominación de la coalición y que a la letra señala:

"(...)

*TERCERA. De la denominación de la Coalición*

*Las partes acuerdan que la coalición que se conforma mediante la suscripción del presente convenio, y la aprobación que en su oportunidad expida el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, utilizará la denominación de: "Meade ciudadano por México*

*(...)"*

*Se advirtió que el primer apellido del Precandidato a la Presidencia de la Republica, por parte de la citada Coalición, forma parte integral de su identificación personal.*

*Al respecto, el artículo 29, en sus numerales 1 y 2 del Reglamento de Fiscalización, señala lo que a la letra se transcribe:*

*"(...)*

*1. Los gastos susceptibles de ser prorrateados serán los siguientes:*

*Los gastos genéricos de campaña, mismos que se pueden identificar como:*

*a) Los realizados en actos de campaña y de propaganda, en la que el partido o la coalición promueva o invite a votar por un conjunto de candidatos a cargos de elección popular que postulen, siempre y cuando no se especifique el candidato o el tipo de campaña.*

*b) En los que no se identifique algún candidato o tipo de campaña, pero se difunda alguna política pública o propuesta del partido o coalición.*

*c) En los casos en los que se publique, difunda o mencione el emblema, lema con los que se identifique al partido, coalición o sus candidatos en conjunto o los contenidos de sus plataformas electorales, sin que se identifique algún candidato en particular.*

*II. Los gastos en los que se promocionen a dos o más candidatos a cargos de elección popular, mismos que se pueden identificar como:*

*...*

*b) Personalizado: Erogaciones que realizan partidos o coaliciones para invitar al voto, en donde se especifique o identifique el nombre, imagen o lema de campaña, conjunta o separadamente de uno o más candidatos aun cuando acompañen o adicioneen textos promoviendo el voto para ámbitos y tipos de campaña sin que se pueda identificar a uno o más candidatos. En este caso, sólo se distribuirá entre los candidatos identificados conforme lo establece el artículo 83 de la Ley de Partidos.*

*(...)"*

*En ese tenor, los gastos de propaganda que realicen los partidos coaligados y que se identifiquen con la coalición "Meade ciudadano por*

México”, se sumarán a los topes de precampaña y campaña en el informe del C. José Antonio Meade Kuribreña; y estos serán prorrateados conforme a las reglas señaladas en el artículo 218 numeral 2, inciso a), fracción I, del mismo ordenamiento legal, que a la letra señala:

“(…)

a) Para campañas, el gasto será prorrateado entre las campañas beneficiadas, atendiendo a los criterios dispuestos en el artículo 32 del Reglamento y conforme a la tabla de distribución siguiente:

Tabla de prorrateo conforme al artículo 83 de la Ley de Partidos				
INCISO	PRESIDENTE	CANDIDATO A SENADOR	CANDIDATO A DIPUTADO FEDERAL	CANDIDATO LOCAL
Inciso a)	40%	60%		
Inciso b)	60%		40%	
Inciso c)	20%	50%	30%	
Inciso d)	15%	35%	25%	25%
Inciso e)	40%			60%
Inciso f)	20%	60%		20%
Inciso g)	40%		35%	25%
Inciso h)		70%	30%	
Inciso i)		50%	30%	20%
Inciso j)		75%		25%
Inciso k)			50%	50%

I. En términos de lo dispuesto en el inciso l) del numeral 2 del artículo 83 de la Ley de Partidos, en los casos de campaña federal, si se suman más de dos candidatos a senadores o diputados que coincidan en el mismo ámbito geográfico, el porcentaje se dividirá entre los que se involucren según la campaña que corresponda. Este mismo supuesto será aplicable al caso de las campañas locales.

“(…)”

No omito mencionar que para los gastos en los que se identifiquen candidatos locales con la coalición “Meade Ciudadano por México” les será aplicable los porcentajes de distribución establecidos en los incisos d), e), f) y g) del cuadro que antecede, tomando en cuenta el impacto que representaría en los topes de gastos de precampaña y campaña locales.

“(…)”

Cabe mencionar que la coalición deberá conducirse con apego irrestricto a las disposiciones establecidas en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley General de Partidos Políticos, el Reglamento de Fiscalización, el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, el Manual General de Contabilidad, la normatividad para el registro de operaciones mediante el Sistema Integral de Fiscalización, los acuerdos de la Comisión de Fiscalización, así como por los acuerdos del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

Por cuanto hace al resultado de la revisión al convenio de coalición por parte de la Dirección de Pautado, Producción y Distribución, se advirtió el incumplimiento al artículo 167, numeral 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que no se establece en el convenio la distribución de tiempo para los candidatos de la coalición y los diversos de los partidos, por lo que solicitó subsanar lo correspondiente.

**37.** La Presidencia del Consejo General del Instituto Nacional Electoral verificó que las cláusulas del convenio de coalición, con su respectivo listado de Distritos electorales y entidades federativas donde se postularán candidatos a diputados y senadores, respectivamente (convenio integrado) identificado como ANEXO UNO, en veintidós fojas, cumpliera con los requisitos establecidos en el artículo 91, párrafos 1 y 2 de la Ley General de Partidos Políticos, relacionado con el numeral 3, del Instructivo, lo cual se acreditó por las razones que se expresan a continuación:

a) La cláusula PRIMERA establece que la coalición parcial está conformada por los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza.

Asimismo, establece que se especificarán las representaciones legales para los distintos efectos en cláusulas posteriores.

b) La cláusula SEGUNDA, en relación con el anexo del convenio, indica que el motivo de la coalición es la postulación de candidaturas para los cargos de elección popular que se precisan enseguida:

- Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

- Treinta y dos fórmulas de candidaturas a senadores de mayoría relativa, a razón de dos fórmulas por cada una de las dieciséis entidades federativas correspondientes.
  - Ciento treinta y tres fórmulas de candidaturas a diputados de mayoría relativa, en los respectivos Distritos electorales uninominales federales.
- c) La cláusula TERCERA, se refiere al nombre que tendrá la coalición, la cual es “Meade ciudadano por México”.

Con relación a esta cláusula, mediante oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/4093/2017, el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos hizo del conocimiento de los representantes de los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, entre otras cuestiones, que derivado de que habían solicitado el registro de una coalición con tres modalidades (una para postular conjuntamente a la Presidencia, otra parcial para postular 32 fórmulas de candidaturas a senadurías por el principio de mayoría relativa en 16 de las 32 entidades federativas y una flexible para las fórmulas de candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa en 133 de los 300 Distritos electorales uninominales) la inclusión del nombre, apellido o sobrenombre de un candidato en la denominación de una coalición que adopta esas tres modalidades podría generar confusión en el electorado, en aquellas candidaturas que, aun siendo postuladas por la misma coalición, no se haya incluido su nombre o dato alguno de identificación, lo cual afecta las condiciones de la emisión del voto y, por ende, los principios rectores del Proceso Electoral.

Asimismo, el Director citado les señaló que la denominación de una coalición constituye un elemento de difusión para la ciudadanía, que representa e identifica a los partidos políticos integrantes de una coalición (entendida como la unión temporal de partidos políticos dentro de un Proceso Electoral) y es usada en todas las actividades de estos a efecto de distinguirlos de otras fuerzas políticas que no son parte de la coalición, y que cuando se participa en coalición, es

respecto de los partidos políticos sobre quien el electorado manifiesta la voluntad de sufragar, siendo evidente que cuando se vota por las y los candidatos es por mediación de los partidos o a través de ellos, de tal forma que incluir el nombre, apellido o sobrenombre de uno o varios candidatos en la denominación de una coalición, además de la posible confusión hacia el electorado, se podría afectar la equidad en la contienda electoral, debido a que se merma la importancia de la participación que les corresponde en la elección a los partidos políticos y se destaca la figura del candidato.

Con base en lo anterior, el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos requirió a los referidos partidos que a más tardar el 3 de enero de 2018 subsanara las observaciones expresadas y, en su caso, **manifestara lo que a su derecho conviniera.**

En respuesta al requerimiento formulado, en el escrito de 3 de enero de 2018, los partidos políticos coaligados expresaron que no compartían la opinión del Director, respecto a que la denominación de la coalición podría generar confusión en el electorado y afectar la equidad en la contienda electoral, toda vez que de acuerdo con la normativa actual en materia de coaliciones, no existe prohibición para utilizar en la denominación de una coalición el nombre del precandidato para todas las elecciones en las que se participe, por lo que es legalmente válido que la coalición formada por los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza definan denominarse, en ejercicio de su derecho de asociación política, *“Meade ciudadano por México”*.

Asimismo señalaron que la única prohibición legal relacionada con la denominación de los partidos políticos es la prevista en el artículo 39, apartado 1, inciso a), de la Ley General de Partidos Políticos, la cual dispone que los Estatutos de los partidos políticos no deben contener alusiones religiosas o raciales para nombrarse, por lo que con base en una interpretación por analogía, dicha prohibición es la que fija los parámetros para definir la denominación de la coalición, pues cualquier otra interpretación que pretenda limitar el principio de libertad y autodeterminación de los partidos al establecer la



denominación de una coalición constituiría una limitación excesiva y, por ende, inconstitucional e ilegal.

Aunado a lo anterior, expresaron que como la normativa electoral no exige que la coalición tenga una denominación, se entiende que ese aspecto corresponde al ámbito de autodeterminación de los partidos políticos integrantes de la coalición, cuya definición puede modificarse, incluso, hasta el 10 de marzo de 2018, conforme con lo señalado en el Acuerdo INE/CG504/2017, solicitando al Director, que el convenio de coalición se presentara al Consejo General, a efecto de que dicho órgano sea el que resuelva sobre la procedencia o improcedencia del uso de la denominación *Meade ciudadano por México* como nombre de la coalición, en los términos especificados en el convenio.

### **Determinación del Consejo General sobre la denominación de la coalición**

Con independencia de las razones expuestas por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos en el requerimiento formulado a los Partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, y toda vez que dichos institutos políticos han solicitado que este Consejo General sea el órgano que decida sobre la procedencia o improcedencia de la denominación de la coalición, para lo cual expusieron de manera clara las razones por las que estiman que es válida y legal la denominación propuesta en el convenio de coalición, por lo que, este órgano colegiado procede al análisis de la cuestión planteada.

### **Tesis de decisión**

La interpretación gramatical, sistemática, funcional y armónica de lo previsto en los artículos 9, 35, 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Segundo Transitorio, fracción I, inciso f), del Decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de febrero de 2014; 23, apartado 1, inciso f), 25, numeral 1, inciso a), 34, numerales 1 y 2, inciso a), 39, numeral 1, inciso a), 76, 83, 85, apartado 2, 87, 88, 89, 91, numerales 3 y 4, y

92, numeral 3, de la Ley General de Partidos Políticos; 167, 209, párrafo 3 y 246, numeral 1 y 288, numeral 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 16, párrafo 1, inciso c) y 37, párrafo 2, del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral, en relación con los criterios sostenidos por la Sala Superior al resolver los medios de impugnación citados con los números SUP-RAP-718/2017, SUP-JRC-55/2017 y sus acumulados, SUP-JDC-234/2017, SUP-JDC-1014/2017 y SUP-JRC-398/2017, acumulados, SUP-JDC-813/2016 y SUP-JDC-706/2016, SUP-JRC-126/2010 y acumulados SUP-JRC-140/2010 y SUP-JRC-141/2010, conducen a este Consejo General a determinar, que resulta **improcedente la denominación** establecida en la cláusula Tercera del Convenio de coalición presentado por los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, con base en las consideraciones siguientes:

### **Justificación de la decisión**

#### **A. Los derechos de asociación y auto organización de los partidos políticos**

Ha sido criterio reiterado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que si bien la libertad de asociación constituye un derecho público fundamental indispensable en todo régimen democrático, en cuanto propician el pluralismo político e ideológico y la participación de la ciudadanía en la formación del gobierno y la representación política, este derecho fundamental no debe considerarse absoluto e ilimitado, en tanto que lo afectan condiciones y restricciones de variada índole, las cuales **supeditan su ejercicio a la preservación del interés y orden público.**

De igual manera, dichos órganos jurisdiccionales han establecido, que el artículo 41, fracción I de la Constitución Federal regula un tipo específico de asociación como lo son los partidos políticos, estableciendo que estas asociaciones políticas tienen como fin (permanente) la participación del pueblo en la vida democrática, **contribuir a la integración de la representación nacional y hacer**

**posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público**, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, resaltando que el citado precepto constitucional **reconoce el carácter de interés público que tienen los partidos políticos, y los fines que éstos persiguen**, por lo que las legislaciones federal y locales respectivas deben regular de tal manera los procesos electorales correspondientes, **que permitan hacer vigentes los principios fundamentales establecidos en la disposición constitucional en cita y, con ello, el que los partidos políticos adquieran efectivamente su naturaleza de entes de interés público y puedan lograr los fines que la Carta Magna prevé.**

El artículo constitucional citado dispone que: los partidos políticos son entidades de interés público; la **ley determinará las formas específicas de su intervención en el Proceso Electoral**; tendrán derecho a participar en las elecciones estatales y municipales; como organizaciones de ciudadanos, tienen como fin, entre otros, hacer posible el acceso de dichos ciudadanos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo; la ley garantizará que cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades. Además, estipula que las autoridades electorales solo podrán intervenir en los asuntos de los partidos políticos en los términos que señala la Constitución y la ley, con lo cual, reconoce el derecho de auto organización de los partidos políticos en sus asuntos internos.

Por otra parte, las fracciones II, III y IV del artículo 41 disponen las bases constitucionales de las prerrogativas a que tienen derecho los partidos políticos y reconocen como principios rectores en la materia electoral, entre otros, el de certeza y equidad.

La lectura armónica de los postulados previstos en el artículo 41 constitucional conduce a sostener, que en el sistema de partidos, la intervención de los institutos políticos en los procesos electorales no es de absoluta libertad, sino que se encuentra delimitada por los

principios y las reglas previstas tanto en la Constitución como en las legislaciones electorales.

### **B. La identificación de los partidos políticos como parte de su derecho de auto organización**

Conforme con lo previsto en los artículos 34, numerales 1 y 2, inciso a), y 39, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos, la denominación del partido político constituye un asunto reservado al interior de los partidos; empero, como la denominación de los partidos constituye un aspecto primordial para que la ciudadanía los pueda distinguir plenamente, la propia ley exige que la denominación, emblema y color o colores que elijan deben caracterizarlos y diferenciarlos de otros partidos, regla con la cual, evidentemente se resguarda el principio de certeza que rige la materia electoral. Además, se exige que la denominación y emblema estén exentos de alusiones religiosas o raciales.

En este tema, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reiterado que la intervención de los partidos políticos en el Proceso Electoral no debe verse alejada de las bases generales y principios rectores que contiene el artículo 41 constitucional, entre otros, los principios de certeza y equidad en materia electoral.

### **C. Sistema de coaliciones**

Conforme con lo previsto en el artículo 41 constitucional, la regla general es que los partidos políticos participen por sí solos en los comicios, dado que precisamente representan una ideología o plataforma política, con programas o Estatutos concretos y particulares, que los distinguen de los restantes partidos políticos que también existan. Por tanto, la excepción es que se les permita coaligarse para efectos de conveniencia electoral.

De conformidad con el Transitorio Segundo, fracción I, inciso f) numeral 1 del Decreto de 10 de febrero de 2014 por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia

político-electoral, se instruyó a que en la Ley General que regula los Partidos Políticos Nacionales y locales, se estableciera un sistema uniforme de coaliciones para los Procesos Electorales Federales y locales.

En ese sentido, el artículo 23, párrafo 1, inciso f) relacionado con el 85, párrafo 2 de la Ley General de Partidos Políticos establece que es derecho de los partidos políticos formar coaliciones, entre otras, para las elecciones federales.

El artículo 87, párrafo 8 de la ley citada define a la coalición como la **unión de dos o más partidos políticos para contender unidos en una elección determinada.**

En relación a lo anterior, los párrafos 1 y 9 del propio precepto legal señalan que los partidos políticos podrán coaligarse para las elecciones de Presidente de la República, de Senadores y Diputados de Mayoría Relativa, **sin poder celebrar más de una coalición en un mismo Proceso Electoral Federal o local.**

El párrafo 11 del referido artículo 87 indica que la coalición terminará automáticamente una vez concluida la etapa de resultados y de declaraciones de validez de las elecciones de senadores y diputados, en cuyo caso, los candidatos a senadores o diputados de la coalición que resultaren electos quedarán comprendidos en el instituto político o grupo parlamentario que se haya señalado en el convenio respectivo.

Por su parte, el párrafo 12 del mencionado artículo 87 dispone que independientemente del tipo de elección, convenio y términos que en el mismo adopten los partidos coaligados, cada uno de ellos aparecerá con su propio emblema en la boleta electoral, según la elección de que se trate; los votos se sumarán para el candidato de la coalición y contarán para cada uno de los partidos políticos para todos los efectos establecidos en dicha Ley.

El párrafo 14 del citado artículo 87, determina que en todo caso, cada uno de los partidos coaligados deberá registrar listas propias de

candidatos a diputados por el principio de representación proporcional y su propia lista de candidatos a senadores por el mismo principio.

Y el párrafo 15 del mismo artículo 87 estipula que **las coaliciones deberán ser uniformes**, esto es, **ningún partido político podrá participar en más de una coalición y éstas no podrán ser diferentes, en lo que hace a los partidos que las integran, por tipo de elección.**

#### **D. Principio de uniformidad**

A partir de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 87, párrafos 1 y 2, y 88, párrafos 2 y 3, de la Ley General de Partidos Políticos, la Sala Superior consideró que el principio de uniformidad en una coalición debía entenderse en el sentido de que los candidatos de ésta participan en la elección con una misma plataforma política, por **tipo de elección** y en los que deben coincidir todos los integrantes de la coalición, ya que la naturaleza de los cargos por los que están conteniendo es distinta a la de gobernador, diputados e integrantes de los Ayuntamientos. Por tanto, concluyó que en atención a dicho principio, **debe existir coincidencia de integrantes en una coalición por tipo de elección**, además de que debe existir la postulación conjunta de candidatos en los tipos de elección en que se coaligue y la prohibición de participar en más de una coalición por tipo de elección (Tesis LV/2016 de rubro: COALICIONES. ALCANCE DEL PRINCIPIO DE UNIFORMIDAD).

Este criterio lo reiteró al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-718/2017, en el cual consideró que en el Instructivo de coaliciones aprobado por el Consejo General mediante Acuerdo INE/CG504/2017, se estableció correctamente el sentido y alcance del principio de uniformidad, con base en las consideraciones siguientes:

*[...]*

Particularmente, se considera que se definió válidamente que las candidaturas que se acuerden postular mediante una coalición deben ser respaldadas –como unidad– por todos los partidos que la integran, **lo que supone que no está permitido que ciertas postulaciones solo se presenten por algunos de los partidos coaligados**. Este lineamiento se deriva de la propia interpretación de la normativa aplicable y es inherente al entendimiento de las coaliciones que se adoptó en el régimen electoral.

El criterio respecto al mandato de uniformidad que se justifica en el presente caso es el que debe aplicar para la elección federal en curso.

Este criterio pretende dotar de un efecto útil al mandato de uniformidad, de modo que facilite la organización del Proceso Electoral Federal, la postulación de candidaturas y el adecuado cumplimiento de las atribuciones de control por parte de las autoridades electorales; y que, a la vez, contribuya a limitar las complejidades que conlleva la participación de los partidos mediante una coalición, como la distribución y ejercicio de las prerrogativas y la correcta fiscalización de los gastos de las campañas electorales.

A continuación se desarrollan las consideraciones que sustentan esta determinación.

En el Instructivo de coaliciones se establece lo siguiente: “[l]as coaliciones a las que se refiere el presente Acuerdo, y con independencia de su modalidad –que podrán incluir flexibles y parciales–, deberán garantizar el principio de uniformidad, entendido éste como la coincidencia de integrantes y la **actuación conjunta en el registro de la totalidad de las candidaturas que postule la coalición**” (énfasis añadido).

Del análisis del Acuerdo controvertido se aprecia que el lineamiento señalado supone la exigencia de que los partidos políticos que celebren una coalición postulen de manera conjunta todas las candidaturas que estén comprendidas en su acuerdo.

Lo anterior, a su vez, implica una prohibición de realizar una “distribución dinámica” o flexible de las postulaciones, esto es, que se acuerden distintas

*combinaciones de los partidos coaligados para que ciertas candidaturas sean respaldadas solamente por algunos de ellos.*

*[...]*

*Esta Sala Superior considera que el lineamiento cuestionado por el Partido Verde es válido, porque tiene sustento en la interpretación aplicable del mandato de uniformidad que se establece en los artículos 87, párrafo 15, de la Ley de Partidos y 275, párrafo 6, del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, partiendo del contexto de la elección federal que está en desarrollo.*

*Mediante la reforma a la Constitución General en materia político-electoral, publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce, se ordenó el establecimiento de un sistema uniforme de coaliciones para los Procesos Electorales Federales y locales. Por tanto, se dispusieron las normas específicas en términos del artículo segundo transitorio, Base I, inciso f), del Decreto<sup>1</sup>. El mencionado régimen uniforme se contempló en la Ley de Partidos<sup>2</sup>.*

*Para atender de forma adecuada la controversia sujeta a análisis se debe tener presente el propósito de las coaliciones como vía de asociación entre partidos políticos.*

*En el artículo 85, párrafo 2, de la Ley de Partidos se señala que “[...] los partidos políticos, para fines electorales, podrán formar coaliciones para postular los mismos candidatos en las elecciones federales [...]”. En tanto, en el párrafo 2 del artículo 87 del mismo ordenamiento se dice que los partidos nacionales podrán formar coaliciones para las elecciones relativas a la presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, así como a las senadurías y a las diputaciones por el principio de mayoría relativa.*

---

<sup>1</sup> En la normativa citada se establece lo siguiente: “El Congreso de la Unión deberá expedir las normas previstas en el inciso a) de la fracción XXI, y en la fracción XXIX-U del artículo 73 de esta Constitución, a más tardar el 30 de abril de 2014. Dichas normas establecerán, al menos, lo siguiente: [...] l. La ley general que regule los partidos políticos nacionales y locales: [...] f) El sistema de participación electoral de los partidos políticos a través de la figura de coaliciones, conforme a lo siguiente: 1. Se establecerá un sistema uniforme de coaliciones para los procesos electorales federales y locales [...]”

<sup>2</sup> Del artículo 1, párrafo 1, inciso f), se deduce que la Ley General de Partidos Políticos tiene por objeto regular, entre otras, “[...] las formas de participación electoral a través de la figura de coaliciones”.



*De lo anterior se observa que la coalición es una modalidad de asociación entre partidos políticos que tiene por finalidad la postulación conjunta de candidaturas, de conformidad con una Plataforma Electoral común.*

*Además, de distintos preceptos de la Ley de Partidos se desprende la idea de que la coalición supone el respaldo común de candidaturas entre los partidos coaligados. Por ejemplo, en los párrafos 2, 5 y 6 del artículo 88 se condiciona el tipo de coalición (total, parcial o flexible) a la cantidad de candidaturas que postulen los partidos coaligados<sup>3</sup>.*

*Esto significa que, para conformar una coalición, los partidos que se asocian deben postular **conjuntamente** el porcentaje de candidaturas exigido por las normas, lo que permitirá determinar con certeza el tipo de coalición que formarán, para todos los efectos legales correspondientes.*

*Entonces, se deduce que esa postulación conjunta implica la asociación de **los mismos partidos políticos** en el porcentaje correspondiente, por tipo de elección. Si los mismos partidos no avalaran en conjunto el número de postulaciones que exige la ley, entonces no estarían conformando realmente una coalición de manera válida.*

*En ese orden de ideas, se entiende que en las disposiciones mencionadas se considera a los partidos coaligados como una unidad en cuanto a sus postulaciones, sin que se haga referencia a la posibilidad de que solo algunos de ellos respalden a ciertas candidaturas en ciertos ámbitos territoriales en los que acordaron contender vía coalición.*

*Por otra parte, en el párrafo 3 del artículo 87 se dispone que “[...] los partidos políticos no podrán postular candidatos propios donde ya hubiera candidatos de la coalición de la que ellos forman parte”. Dicha disposición parte de la idea de que cada partido político únicamente puede postular una*

---

<sup>3</sup> Los artículos referidos establecen lo siguiente:

“Artículo 88.

[...]

2. Se entiende como coalición total, aquella en la que los partidos políticos coaligados postulan en un mismo proceso federal o local, a la totalidad de sus candidatos a puestos de elección popular bajo una misma plataforma electoral.

[...]

5. Coalición parcial es aquella en la que los partidos políticos coaligados postulan en un mismo proceso federal o local, al menos al cincuenta por ciento de sus candidatos a puestos de elección popular bajo una misma plataforma electoral.

6. Se entiende como coalición flexible, aquella en la que los partidos políticos coaligados postulan en un mismo proceso electoral federal o local, al menos a un veinticinco por ciento de candidatos a puestos de elección popular bajo una misma plataforma electoral”.

*candidatura para cada cargo de elección popular en disputa, por lo que si participa de una postulación a través de una coalición ya no puede hacerlo de manera individual.*

*La limitación dispuesta en este precepto presupone que todos los partidos que conforman la coalición respaldan como una unidad a las candidaturas que acordaron, pues esa sería la única circunstancia que justificaría legítimamente que se restringiera la posibilidad de que los partidos políticos realicen postulaciones en lo individual.*

*Los preceptos legales expuestos son un reflejo de que las coaliciones consisten en acuerdos entre partidos políticos respecto a la postulación conjunta y como unidad de un número determinado de candidaturas en el marco de un Proceso Electoral.*

*Ahora, profundizando en las ideas antes desarrolladas, la validez del lineamiento encuentra justificación, principalmente, en la normativa en la que se establece el mandato de uniformidad respecto a las coaliciones.*

*En el artículo 87, párrafo 15, de la Ley de Partidos se señala que las coaliciones deberán ser uniformes. Además, en el mismo precepto se dice que “[...]ningún partido político podrá participar en más de una coalición y **éstas no podrán ser diferentes, en lo que hace a los partidos que las integran**” (énfasis añadido). Una interpretación en sentido contrario de la disposición lleva a considerar que las coaliciones deben ser iguales, en cuanto a sus integrantes, por cada tipo de elección.*

*Al respecto, en el párrafo 6 del artículo 275 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral se señala que el principio de uniformidad supone “coincidencia de integrantes y una actuación conjunta en el registro de las candidaturas para las elecciones en las que participen de este modo”.*

*La expresión “coincidencia de integrantes” entraña que deben ser todos los partidos que firman el convenio de coalición, lo cual se refuerza con la expresión “actuación conjunta en el registro de las candidaturas”, porque a partir de ambas debe entenderse una idea de concurrencia simultánea de todos los integrantes de la coalición en cuanto a la totalidad de las postulaciones que acuerden respaldar como asociación.*

*De lo razonado se infiere que una coalición, para ser tal, debe estar integrada por los mismos partidos políticos y que estos, como una unidad, deben postular de manera conjunta sus candidaturas dentro de las demarcaciones electorales en que decidieron contender de esa forma.*

*Los elementos de “coincidencia de integrantes” y “actuación conjunta en el registro de candidaturas” deben entenderse en un sentido material o real, y no solamente desde una perspectiva formal.*

*Esto es, para satisfacer el mandato de uniformidad es indispensable que la totalidad de los partidos coaligados respalden –verdaderamente y de manera común– a la totalidad de candidaturas que pactaron postularse mediante la coalición.*

***Así, cuando se forma una coalición, los partidos se transforman en una unidad para el efecto de la postulación de las candidaturas pactadas y, en consecuencia, no es válido que algunas se presenten solo por una parte de los partidos que la integran, porque en este caso en realidad los partidos no estarían postulando a la misma candidatura, que es la finalidad de la coalición.***

*Este entendimiento es congruente con la finalidad de la figura de las coaliciones, en el sentido de que se busca el impulso de una Plataforma Electoral y política común entre dos o más partidos políticos en un proceso comicial en concreto.*

*Las ideas desarrolladas son coincidentes con la tesis LV/2016<sup>4</sup> de este Tribunal Electoral, en la cual se sostuvo lo siguiente:*

*[...]”*

Ahora bien, a partir de la interpretación sistemática de lo previsto en la fracción I, inciso f), numeral 1, del artículo segundo transitorio del Decreto constitucional de reforma político-electoral de 2014, que reconoce el principio de uniformidad de coaliciones para los Procesos Electorales Federales y locales, en relación con lo previsto en el artículo 87, numeral 9 de la Ley General de Partidos Políticos,

---

<sup>4</sup> De rubro “COALICIONES. ALCANCE DEL PRINCIPIO DE UNIFORMIDAD”. Disponible en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 63 y 64.

en el cual se prevé la prohibición de celebrar más de un convenio de coalición en un mismo Proceso Electoral Federal, el concepto “tipo de elección” ha sido definido por la Sala Superior como el **tipo de proceso (federal o local) en que se celebra la coaliciones y no al tipo de cargo que se elige**, porque interpretarlo de otra manera, es decir, en el sentido de que los partidos políticos están en aptitud de celebrar una coalición por cada nivel de cargo que se elige, conduciría a inaplicar la prohibición prevista en el numeral 9 del artículo 87, que expresamente señala, que los partidos políticos no podrán celebrar más de una coalición en un mismo Proceso Electoral Federal o local.

#### **E. Modalidades o tipos de coalición.**

Las modalidades o tipos de coaliciones permitidos por el artículo 88 de la Ley General de Partidos Políticos son totales, parciales y flexibles, entendiendo como coalición **total**, aquella en la que los partidos políticos coaligados deciden postular en un mismo Proceso Electoral o local a la totalidad de sus candidatos a puestos de elección popular bajo una misma Plataforma Electoral; por coalición **parcial**, aquella en que los partidos políticos que se coaligan, postulan en un mismo Proceso Electoral, al menos al cincuenta por ciento de sus candidatos a puestos de elección popular bajo una misma Plataforma Electoral; y como coalición **flexible**, aquella en la que los partidos políticos coaligados postulan en un mismo Proceso Electoral al menos a un veinticinco por ciento de candidatos a un puesto de elección popular bajo una misma Plataforma Electoral.

Como se puede apreciar, las coaliciones de partidos políticos no constituyen uniones de las que surja una nueva persona jurídica diferente a sus integrantes, sino que son alianzas con la única finalidad de participar unidos en un Proceso Electoral para postular a los mismos candidatos bajo una misma Plataforma Electoral y, en su caso, el programa de gobierno del candidato a la Presidencia de la República de la coalición.

Uno de los puntos centrales para resolver el planteamiento formulado consiste en dilucidar si los partidos políticos tienen la libertad

absoluta para definir la denominación de la coalición que a su interés convenga, o bien, si dicha libertad encuentra límites en los principios y reglas previstas para la participación de los partidos políticos en las contiendas electorales.

Para dar solución al planteamiento, en principio es necesario tomar en cuenta que al igual que la denominación de los partidos políticos en lo individual, la denominación de una coalición **se constituye en un elemento de identificación frente al electorado**, la cual no debe verse alejada de las bases generales y principios rectores que contiene el artículo 41 constitucional, entre otros, el principio de certeza en materia electoral, dado que de esa manera se permite al electorado identificar a los institutos políticos que la conforman, así como a las y los candidatos que postulan y sus propuestas, a fin de que durante la Jornada Electoral la ciudadanía esté en aptitud de emitir, en su caso, su voto a favor de la coalición correspondiente.

En este contexto es importante precisar que conforme a lo dispuesto en el artículo 41, párrafo segundo, Base I, de la Ley Fundamental, los partidos políticos tienen el carácter de entidades de interés público, debido a que son intermediarios entre las y los ciudadanos –titulares de los derechos políticos y político-electorales– y los órganos de gobierno, y tienen como finalidad, en términos generales, el propiciar y facilitar la más amplia participación de aquéllos en la renovación pacífica y periódica de los depositarios del Poder Público, lo cual permite el ejercicio de la soberanía por el pueblo mexicano y la existencia del gobierno representativo.

La aludida naturaleza jurídica de los institutos políticos conlleva a que sus determinaciones no se rijan de manera absoluta por el principio de libertad de actuación, que se enuncia como que *“todo lo que no está prohibido por la ley está permitido”*.

Así, la aplicación del aludido principio no puede llegar al extremo de contravenir los fines constitucionalmente previstos a favor de los partidos políticos, sino que en todo caso, su actuación debe dirigirse y ser adecuada para cumplir esa función pública, primordialmente, en razón de ser prioritaria en relación con sus fines individuales y en

observación de los principios constitucionales rectores de la materia electoral.

Así, los partidos políticos ciertamente pueden hacer todo lo que no esté prohibido por la ley, siempre y cuando no desnaturalice, impida, desvíe o en cualquier forma altere la posibilidad de una mejor realización de las tareas que les confió la Constitución ni contravengan disposiciones de orden público.

Las anteriores consideraciones han sido reiteradamente sostenidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, lo que ha dado origen a la tesis de jurisprudencia identifica con la clave 15/2004, cuyo rubro es "*PARTIDOS POLÍTICOS. EL PRINCIPIO DE QUE PUEDEN HACER LO QUE NO ESTÉ PROHIBIDO POR LA LEY NO ES APLICABLE PARA TODOS SUS ACTOS*".

En este contexto, si bien conforme a lo dispuesto en el artículo 34, párrafo 2, inciso e) de la Ley General de Partidos Políticos, se establecen como asuntos internos de éstos, entre otros aspectos, los procesos deliberativos para la definición de sus estrategias políticas y electorales, entre los que puede inscribirse la decisión de la denominación de la coalición que conformen, lo cierto es que el derecho de auto organización de los institutos políticos no es una libertad absoluta e irrestricta, sino que debe ser ejercida con observancia a los principios constitucionales y legales de la materia establecidos en las disposiciones de orden público, tal como la han reconocidos los máximos órganos jurisdiccionales del país.

Al respecto es importante destacar que en términos de lo previsto en el artículo 25, párrafo 1, inciso a) de la Ley General citada, los institutos políticos tienen, entre otras obligaciones, el deber de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y **ajustar su conducta** y la de sus militantes **a los principios del Estado democrático**, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

Así, uno de los principios rectores de la materia es el de la equidad, el cual, conforme a lo resuelto en diversas sentencias emitidas por la Sala Superior, tiene como finalidad evitar tratos diferenciados entre partidos políticos que no encuentren justificación de conformidad con la Constitución Federal o la legislación aplicable para asegurar la regularidad de la competencia política en general y, en particular, de las contiendas electorales.<sup>5</sup>

Otro principio que resulta relevante es de la de la certeza, el cual consiste en que los sujetos de derecho que participan en un Proceso Electoral, estén en posibilidad jurídica de conocer previamente, con claridad y seguridad, las reglas a las que se deben sujetar todos los actores que participen en la elección, tal principio también se traduce en el conocimiento pleno de la ciudadanía respecto de las diversas opciones políticas que se presentan durante la campaña electoral para efecto de obtener su voto.<sup>6</sup>

Ahora bien, conforme a lo expuesto, no ha lugar a acordar favorablemente la solicitud de denominación de la coalición presentada por los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, dado que tal unión temporal de partidos se pretende identificar en el contexto del Proceso Electoral Federal 2017-2018, como Coalición “*Meade ciudadano Por México*”.

Lo anterior, porque a juicio de esta autoridad administrativa electoral, el autorizar que se utilice tal denominación afectaría tanto los principios de equidad en la contienda electoral, como el de certeza.

En efecto, debido a que es un hecho notorio que en las elecciones federales que actualmente están en desarrollo, además de elegir al Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, también se votará para designar a los 500 diputados y 128 senadores, es claro que de

---

<sup>5</sup> Entre otras resoluciones en los que se han emitido tales consideraciones destacan el juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-55/2017 y sus acumulados, así como el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-234/2017.

<sup>6</sup> En términos similares la Sala Superior ha definido el aludido principio al dictar sentencia en los juicios registrados con las claves de expediente: SUP-JDC-1014/2017 Y SUP-JRC-398/2017, acumulados, SUP-JDC-813/2016 y SUP-JDC-706/2016.

autorizarse la denominación de la coalición presentada por los mencionados partidos políticos, ello se traduciría en una sobreexposición del apellido del precandidato o candidato a la Presidencia de la República, lo cual traería como consecuencia una vulneración a los principios de la equidad en la contienda, así como el de certeza.

Esto así, ya que en términos de lo dispuesto los artículos 209, párrafo 3, y 246, párrafo 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 91, párrafo 4 de la Ley General de Partidos Políticos,<sup>7</sup> en la distribución de los artículos de los promocionales utilitarios; la colocación de propaganda impresa y la difusión de los mensajes en radio y televisión, que correspondan a esa coalición, debe identificarse la denominación de tal unión de partidos políticos, lo cual implicará que necesariamente se difunda el apellido del candidato a la Presidencia de la República, tanto en la campaña atinente, como en las correspondientes a las diputaciones o senadurías en las que participen de manera conjunta los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza.

En ese contexto, el cumplimiento del deber de identificar la denominación de la coalición trae como consecuencia que permanentemente se difunda el apellido del candidato presidencial propuesto por la coalición, generando con ello una exposición permanente, más allá de lo jurídicamente permitido, con lo cual se

---

<sup>7</sup> Tales disposiciones son al tenor literal siguiente:

LEGIPE

Artículo 209.

[...]

3. Para efectos de esta Ley se entenderá por artículos promocionales utilitarios aquellos que contengan imágenes, signos, emblemas y expresiones que tengan por objeto difundir la imagen y propuestas del partido político, coalición o candidato que lo distribuye.

[...]

Artículo 246.

1. La propaganda impresa que los candidatos utilicen durante la campaña electoral deberá contener, en todo caso, una identificación precisa del partido político o coalición que ha registrado al candidato.

LGPP/

Artículo 91.

[...]

4. En todo caso, los mensajes en radio y televisión que correspondan a candidatos de coalición deberán identificar esa calidad y el partido responsable del mensaje.

[...]



generaría la vulneración al principio de equidad en la contienda electoral, así como la conculcación a los fines constitucionalmente previstos a cargo de los partidos políticos, puesto que, en la elección federal, se afectaría la participación del electorado, dado que ante ellos las opciones políticas no competirían en condiciones similares, puesto que el candidato a la Presidencia de la República de la coalición de los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza obtendría una ventaja indebida a partir de la denominación de la coalición que integran esos institutos políticos.

Aunado a lo anterior, el incluir apellido de un candidato en la denominación de la coalición también podría generar confusión en la ciudadanía que ejercerá su voto activo para elegir a las personas que ostentan las candidaturas a diputaciones y senadurías postuladas por tal coalición, en razón de que el apellido del candidato presidencial que identifica a la coalición de partidos que las postula no necesariamente será coincidente con el apellido de cada una de las y los candidatos a diputaciones y senadurías.

Además, si se incluye el apellido del candidato, la equidad en la contienda también se ve violentada en relación al acceso a tiempos de radio y televisión y en consecuencia repercute en la fiscalización de los recursos, derivado de que la ley exige que en el contenido de los mensajes se incluya la identificación de la coalición.

Al respecto, resultan aplicables las reglas previstas en los artículos 167, párrafo 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 91, párrafo 3, de la Ley General de Partidos Políticos, y 16, párrafo 1, inciso c) del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral, los cuales establecen que tratándose de coaliciones parciales o flexibles, cada partido coaligado accederá a su respectiva prerrogativa en radio y televisión ejerciendo sus derechos por separado, es decir, respetando el 30% y 70% que les corresponda.

Al respecto, debe tenerse presente que en el convenio de coalición, a efecto de cumplir con lo mandatado en el artículo 167, párrafo 2, de

la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, respecto a la distribución de los tiempos durante las **precampañas y campañas**, en la cláusula décima cuarta, los partidos integrantes de la coalición señalaron que los mensajes en radio y televisión que correspondan a los candidatos de coalición **deberán identificar esa calidad** y el partido responsable del mensaje con el logotipo del partido aportante, sujetándose en todo momento a la Plataforma Electoral de la coalición.

En efecto, en la cláusula referida se establece que el Partido Revolucionario Institucional destinará a la candidatura a la Presidencia de la República hasta el 70% de la prerrogativa y hasta el 30% a las elecciones de senadurías y diputaciones, del cual se destinará el 8% a la elección de senadurías y 8% a la elección de diputaciones de la coalición; mientras que el Partido Verde Ecologista de México destinará a la elección presidencial hasta el 60% y hasta el 40% restante a las dos elecciones restantes del cual corresponderá el 3% a las candidaturas de la coalición. Por último, Nueva Alianza destinará hasta el 30% a la elección presidencial y hasta el 70 a las otras dos elecciones, del cual proporcionará el 10% a las candidaturas de la coalición.

De lo anterior se puede desprender, que en el 32% del tiempo asignado a las candidaturas de senadurías y diputaciones de la coalición aparecería el apellido de la persona postulada a la presidencia, además de los porcentajes asignados a esa candidatura en particular. Esto es, en los mensajes que durante las precampañas y campañas se haga propaganda a las y los candidatos al Poder Legislativo, aparecería de forma inevitable el apellido del precandidato o candidato; lo cual se traduciría, como se ha referido, en una sobre exposición del nombre de un candidato y no de la coalición como unión de partidos, con la cual se dejaría en desventaja a los demás contendientes y, por ende, la afectación al principio de equidad.

Por este motivo y tomando en consideración que la finalidad del nombre de la coalición es que la ciudadanía identifique a los partidos que la integran, que en su conjunto habrán de postular candidatos

para la integración de los órganos del estado, no resulta valido que se incluya el nombre de una persona física que posee la calidad de precandidato y, de ser el caso, candidato para un cargo unipersonal, en la denominación de una coalición.

Un elemento adicional para considerar que no es atendible la pretensión de que en su denominación las coaliciones hagan alusión o referencia expresa al nombre o apellido de alguno de sus precandidatos o candidatos, es el hecho del beneficio excesivo que se puede generar en la propaganda electoral en la que se utilice la denominación de la coalición, en detrimento de los 165 candidatos a senadores y diputados que serán postulados por la misma. Al respecto, el artículo 76 de la Ley General de Partidos Políticos establece que se entenderán como gastos de campaña cualquier gasto que difunda la imagen, nombre o plataforma de gobierno de algún candidato o de un partido político en el periodo que transita de la conclusión de la precampaña y hasta el inicio de la campaña electoral.

De esta forma, la propaganda que incluya la denominación de la coalición que en este caso se estudia, “Meade ciudadano por México”, beneficiaría invariablemente al precandidato o en su caso candidato a la Presidencia de la República de la coalición, ya que el artículo 83, párrafo 3 de la Ley General de Partidos Políticos, a la letra señala que:

*“Artículo 83*

*...*

*3. Se entenderá que un gasto beneficia a un candidato cuando concurra alguno de los siguientes supuestos:*

- a. Se mencione el nombre del candidato postulado por el partido o coalición;*
- b. Se difunda la imagen del candidato, o*
- c. Se promueva el voto a favor de dicha campaña de manera expresa.”*

Así que, aun cuando la propaganda se refiera a diversos precandidatos o candidatos a otros cargos y se mencione a la coalición, al incluir el apellido del precandidato presidencial en la denominación de la misma, de acuerdo con lo establecido en el artículo 83, este último se vería beneficiado en todos esos casos,

resultando inequitativo para otros contendientes del mismo sujeto obligado e incluso confuso para el electorado.

Lo hasta aquí expuesto resulta congruente, en lo aplicable al caso con lo determinado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el juicio SUP-JRC-126/2010 y acumulados SUP-JRC-140/2010 y SUP-JRC-141/2010, en el que determinó que la inclusión del nombre, apellido o sobrenombre de un candidato en la denominación de una coalición, podría generar confusión en el electorado, en aquellas otras candidaturas, que aun siendo postuladas por la misma coalición, no se haya incluido su nombre, sobrenombre o dato alguno de identificación, lo cual afecta las condiciones de la emisión del voto y, por ende, los principios rectores del Proceso Electoral.

La citada autoridad jurisdiccional estimó que **la denominación debe representar e identificar a los partidos políticos y debe ser usado en todas las actividades de éstos**, por lo que se considera un elemento de difusión para la ciudadanía y en la consecución de ese arraigo, en la medida que contenga elementos para identificar y distinguir a otras fuerzas políticas que no son parte de la coalición, de no ser así, tal circunstancia crearía confusión y falta de certeza en los votantes, quienes no están en aptitud de identificar qué partidos políticos integran la coalición por la que pretenden votar, lo cual es así, porque las coaliciones son entidades temporales dentro de un Proceso Electoral.

Al resolver el juicio mencionado, la H. Sala Superior tomó en consideración, entre otras cuestiones, la constitucionalización de los partidos políticos en el país, la cual tuvo por objeto elevar a estas asociaciones políticas al rango de entidades de interés público y de encomendarles como tales la calidad de vehículos o intermediarios entre los ciudadanos como titulares de los derechos políticos y los órganos públicos, con el objeto de propiciar una más amplia participación de los ciudadanos mexicanos en los procesos y actividades electorales, mediante el ejercicio de dichos derechos políticos, a fin de alcanzar el más alto fin de perfeccionar la democracia representativa, como sistema para elegir a los gobernantes y como modo de vida de los mexicanos.

Esto es, se reconoció que los partidos políticos están llamados a realizar funciones preponderantes e indispensables en la vida pública, política y electoral de la nación, colocados como organizaciones de ciudadanos, pero elevados a la calidad de entidades de interés público, sin incluirlos como órganos del Estado, pero confiándoles una contribución relevante en las tareas que los poderes públicos deben desempeñar para el desarrollo político y social de los mexicanos, con lo cual se constituyó lo que la doctrina suele denominar un estado o sistema de partidos políticos, y se concedió a éstos un conjunto de garantías y prerrogativas para facilitar su alta misión pública.

Lo anterior se corroboró con la exposición de motivos de la iniciativa presidencial de reformas a la Constitución Federal del cuatro de octubre de mil novecientos setenta y siete, por la cual, entre otras cuestiones, se propuso por primera vez la constitucionalización de los partidos políticos.

La presencia permanente, constante y continua de los partidos políticos, a través de las distintas actividades en las que intervengan, que se percibe por los ciudadanos, puede constituir un importante factor para que dichos institutos sean identificados por la ciudadanía, y esto a su vez puede contribuir para el mejor logro de los altos fines que les confió la Carta Magna en el sistema constitucional de partidos políticos, toda vez que al ser conocidos y lograr cierto arraigo en la población, se facilitará de mejor manera que puedan promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir así a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al poder público en conformidad con los principios constitucionales y legales con los que se conforma el sistema electoral.

La Sala Superior sostuvo que esta situación de prevalencia o relevancia no se modifica cuando los partidos políticos deciden coaligarse con otros en alguna elección, sólo que en estos casos, como no puede prevalecer la sola denominación de uno de ellos, se requiere lógicamente del establecimiento de una denominación

conjunta que los identifique, pero a la vez pone en conocimiento de la ciudadanía su actuación conjunta para esa elección en el Proceso Electoral.

Por esta razón, cuando se adopta esta modalidad, la denominación de la coalición debe contener elementos representativos e identificadores de los diversos partidos políticos unidos a la misma.

En dicho asunto, la Sala Superior consideró que los elementos distintivos de una coalición (emblema y denominación) debían contener elementos representativos e identificadores de los diversos partidos políticos unidos a la coalición, y no elementos contingentes como son los nombres de los candidatos, sus pseudónimos, acrónimos, sobrenombres, en virtud de que, es respecto de los partidos políticos sobre quien se manifiesta la voluntad de sufragar, siendo evidente que cuando se vota por los candidatos es por mediación de los partidos políticos o a través de ellos, de tal forma que al incluir el nombre, apellido o sobrenombre de uno o varios candidatos, en la denominación de las coaliciones (en este caso para la elección de órganos colegiados), se podría generar confusión en el electorado lo que podría, a su vez afectar la equidad en la contienda debido a que merma la importancia de la participación que les corresponde en la elección a los partidos políticos o coaliciones, y en cambio se destaca la figura del elemento transitorio que es el candidato, y esto también se podría ver en todas las actuaciones de la coalición.

No pasa desapercibido para esta autoridad electoral que los representantes de los Partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, al contestar el requerimiento realizado por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, a través de su escrito sin número de oficio de 3 de enero de 2018, señalaron con relación a la denominación de la coalición, que desde su perspectiva no existe ninguna prohibición expresa en la ley para incluir el nombre de un candidato a la denominación de una coalición, por lo que dicha determinación pertenece al ámbito de la auto organización de los partidos que integran la coalición, señalando

incluso que la Legislación Electoral no exige a los partidos una denominación para sus coaliciones.

Al respecto, es necesario precisar que si bien es cierto que la normativa aplicable para el Proceso Electoral Federal 2017–2018 no regula o establece explícitamente la obligación de incorporar al convenio de Coalición una denominación propia, así como tampoco precisa de manera literal alguna determinación sobre los elementos que esta deba o no de incluir, también lo es que de la normativa electoral sí se desprende la exigencia de la denominación de una coalición, como elemento de identificación de las coaliciones, tal como se aprecia, por ejemplo, en artículo 246 numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el cual se señala expresamente:

*“Artículo 246.*

*1. La propaganda impresa que los candidatos utilicen durante la campaña electoral deberá contener, en todo caso, una **identificación precisa del partido político o coalición que ha registrado al candidato.**”*

De lo anterior, se desprende que fuera del concepto de propaganda, la denominación de la coalición se constituye en un elemento de identificación frente al electorado. En ese contexto, es claro que la denominación de las coaliciones deberá de contener los elementos representativos e identificadores de los diversos partidos políticos unidos a la misma y no así los nombres de los candidatos, sus pseudónimos, acrónimos, sobrenombres, entre otros.

Así, aunque en principio existe libertad para denominar o identificar a la coalición, dicha libertad encuentra su límite en los principios y reglas que regulan el Proceso Electoral, pues el artículo 25, párrafo 1 de la Ley General de Partidos Políticos dispone que los partidos políticos tienen en todo momento la obligación legal de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

En ese orden de ideas, es dable precisar que la inclusión de algún atributo personal de cualquier candidato en la denominación de la coalición podría afectar la equidad en la contienda porque se destaca a la persona y no al respaldo del que goza ésta a través de los partidos políticos, quienes son parte consustancial del andamiaje jurídico creado para el acceso al poder público y su posterior rendición de cuentas.

Ahora bien, los referidos partidos políticos, en el escrito presentado el 3 de enero del año en curso, señalan que de conformidad con el numeral Segundo, Punto 10, del Acuerdo INE/CG504/2017, el convenio de coalición podría ser modificado por los partidos políticos coaligados a partir de su aprobación por el Consejo General y hasta un día antes del inicio del periodo para el registro de candidatos.

Sobre el particular, este Consejo General estima que la determinación respecto al nombre de la coalición debe realizarse, en virtud de que dicho aspecto forma parte integrante del convenio presentado por los citados institutos políticos (Cláusula Tercera), lo cual constriñe a esta autoridad a analizar si la denominación que proponen se apega a los principios y normas que rigen a todo Proceso Electoral, con base en la atribución que se le confiere en los artículos 44, párrafo i) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 92, párrafo 3 de la Ley General de Partidos Políticos, así como los principios de certeza, legalidad y exhaustividad que debe observar esta autoridad electoral nacional. Además, porque la denominación de la coalición tiene implicaciones externas, tanto en el Proceso Electoral como en el propio electorado. De ahí que resulte válido y procedente ordenar a los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza que en el plazo de diez días, contados a partir de la notificación de la presente Resolución, modifiquen y comuniquen a esta autoridad el nombre que distinguirá a la coalición, en el entendido que de no hacerlo se entenderá que los partidos optan por distinguirse con los nombres de los partidos políticos que la integran.



Lo anterior, sin perjuicio de que los institutos políticos coaligados puedan realizar modificaciones al convenio de coalición incluso un día antes del inicio del periodo de registro de candidatos, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo referido y sujetándose a las bases, principios y normas de la materia electoral, señalando desde ese momento que toda modificación a dicho convenio tiene que ser verificada y validada por esta autoridad electoral, por lo que la misma tendrá que estar sujeta a los principios rectores de todo Proceso Electoral.

Finalmente y por lo que hace a la afirmación que señalan los representantes de los partidos políticos en su escrito respecto de que la única prohibición legal relacionada con denominaciones de los partidos políticos es la prevista en el artículo 39, apartado 1, inciso a de la Ley General de Partidos Políticos, la cual dispone que los Estatutos de los partidos políticos no deben contener alusiones religiosas o raciales, por lo que desde su perspectiva si se realiza una interpretación por analogía, los parámetros para determinar los requisitos para la denominación de la coalición deberían ser los mismos, precisando que cualquier otra interpretación sería excesiva al limitar el principio de libertad y auto organización de los partidos políticos.

Sobre el particular, se debe precisar que la analogía constituye una herramienta interpretativa para colmar lagunas normativas, la cual consiste en aplicar a un caso no regulado por la ley, pero semejante a los que en ella están contemplados, una norma extraída de la propia ley (analogía legis) o del ordenamiento jurídico en su conjunto (analogía iuris).

Ahora bien, en el presente asunto tanto la Ley General de Partidos Políticos como la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales contienen disposiciones normativas que abordan distintos aspectos relacionados a las coaliciones que en diferente medida guardan relación con la denominación de la misma, tales como propaganda, fiscalización, prerrogativas y acceso a la radio y televisión. Por lo anterior, no es dable realizar ningún tipo de integración normativa por analogía, porque la interpretación

sistemática, funcional y armónica de la misma, resulta suficiente para solucionar el planteamiento en análisis, en la cual se considera el funcionamiento de una coalición como parte de todo el sistema jurídico electoral.

En este punto, se debe precisar que una interpretación sistemática y funcional sobre la denominación de las coaliciones no resulta ni limitativa ni excesiva a la libertad y auto organización de los partidos políticos. Lo anterior es así, ya que, como antes se justificó, esa libertad o derecho no es absoluta, sino que encuentra sus límites en los principios y reglas reconocidos y establecidas en el sistema electoral mexicano.

### **Conclusión**

Por las razones expresadas y a partir de la interpretación gramatical, sistemática, funcional y armónica de los principios y reglas previstos en el sistema electoral mexicano respecto a la participación de los partidos políticos en los procesos electorales, este Consejo General llega a la conclusión que resulta **improcedente** la denominación de la coalición integrada por los Partidos Políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza.

- d) La cláusula CUARTA refiere al registro de los candidatos de la Coalición.

Al respecto, dicha cláusula establece la solicitud de registro de las candidaturas, así como la sustitución de candidatos que en su caso procedan, serán suscritas y presentadas ante la autoridad electoral por el órgano estatutario facultado de cada partido político postulante atendiendo al origen y militancia de la fórmula que se trate.

- e) La cláusula QUINTA establece el procedimiento para postular candidatos, el cual se describe de la siguiente manera:

***“QUINTA. Del procedimiento para postular candidatos.***

*Las partes acuerdan, que en atención a lo dispuesto en el artículo 91 numeral 1 inciso c), de la Ley General de Partidos Políticos y 276*

*numeral 3 inciso c) del Reglamento de Elecciones, los procedimientos que desarrollará cada uno de los partidos coaligados, para la selección de sus candidatos atenderán a lo siguiente:*

*I. El 20 de octubre de 2017, el Partido Revolucionario Institucional, con fundamento en lo dispuesto en los artículos, 181, 184, 189 y demás relativos de sus Estatutos, aprobó, por Consejo Político Nacional como métodos de elección interna de sus candidatos y candidatas, para la Presidencia de la República, por Convención de Delegados y Delegadas, y para el Senado y la Cámara de Diputados, 50% por Comisión para la Postulación de Candidaturas y el resto por Convención de Delegados y Delegadas.*

*II. El Partido Verde Ecologista de México seleccionará a sus candidatos de conformidad al procedimiento establecido en sus Estatutos así como el método Informado en tiempo y forma al Instituto Nacional Electoral en fecha 27 de septiembre de 2017, y aprobado mediante oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/2778/2017 de 10 de octubre de 2017.*

*III. De conformidad con lo establecido en el artículo 38, fracción VII y 121 del Estatuto partidario, así como en el Reglamento de Elecciones de Nueva Alianza, y las Bases 10 y 12 respectivamente de las convocatorias y métodos de selección de candidatos aprobados por la Comisión Política Permanente del Consejo Nacional en sesión del pasado 18 de octubre del año en curso, para efectos del presente convenio, el método de selección de candidatos de Nueva Alianza será el de votación de los integrantes del Consejo Nacional.”*

- f) La cláusula SEXTA, se refiere a la postulación del candidato de la coalición para la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos; en la cual se establece que, los partidos integrantes de la coalición, acuerdan que el candidato que postularán a Presidente de los Estados Unidos Mexicanos será aquél que se registre en el proceso interno del Partido Revolucionario Institucional.
- g) La cláusula SÉPTIMA establece la postulación de las candidaturas de la coalición a Senadores de la República por el Principio de Mayoría Relativa, con la indicación del origen partidario al que pertenecerán en caso de resultar electos.

Asimismo, establece que en su oportunidad, cada partido político postulará y registrará candidatos propios a Senadores de la Republica por el principio de representación proporcional a ser electos el 1 de julio de 2018.

- h) La cláusula OCTAVA establece la postulación de las candidaturas de la coalición a Diputados Federales, por el Principio de Mayoría Relativa con la indicación del origen partidario al que pertenecerán en caso de resultar electos

Asimismo, establece que en su oportunidad, cada partido político postulará y registrará candidatos propios diputados federales por el principio de representación proporcional a ser electos el 1 de julio de 2018.

- i) La cláusula NOVENA establece la representación de los partidos integrantes, ante los órganos del Instituto Nacional Electoral, en la cual se establece que cada integrante de la coalición conservará su representación ante el Instituto Nacional Electoral, tanto central como de los órganos locales y distritales, así como ante las mesas directivas de casilla que se instalen en la jornada del 1 de julio de 2018, en las entidades federativas, en las que se postulen candidatos a senadores, por el principio de mayoría relativa, así como en los Distritos uninominales federales, en los cuales se postulen candidatos a diputados federales por el principio de mayoría relativa por la coalición.
- j) La cláusula DÉCIMA, establece que la representación legal de la coalición ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral corresponderá a los representantes acreditados por el Partido Revolucionario Institucional. Por lo que hace a la representación legal de la Coalición ante los Consejos Locales y Distritales del Instituto Nacional Electoral, ésta corresponderá a los representantes acreditados por el respectivo partido político.

De igual manera, los representantes legales señalados contarán con personalidad jurídica para promover los medios de impugnación en materia electoral legalmente procedentes, así como para participar en los juicios administrativos y jurisdiccionales ante las autoridades

competentes en conocer, sustanciar y resolver las controversias jurídicas derivadas del Proceso Electoral Federal 2017-2018.

- k) La cláusula DECIMA PRIMERA se refiere a la sujeción a los topes de gastos de campaña, en la cual, los partidos integrantes de la coalición se obligan a respetar el tope de gasto de campaña que aprobó el Consejo General del Instituto Nacional Electoral para la elección de Presidente de la República, así como de senadores y diputados federales por el principio de mayoría relativa.
- l) La cláusula DÉCIMA SEGUNDA, expresa, las aportaciones para el desarrollo de las campañas de los candidatos postulados por la coalición en razón de lo siguiente:

***“DÉCIMA SEGUNDA. Aportaciones para el desarrollo de las campañas de los candidatos postulados por la Coalición.***

*De conformidad con lo previsto en el artículo 91, numeral 2 de la Ley General de Partidos Políticos, y el artículo 276, numeral 3, inciso h) del Reglamento de Elecciones, las partes acuerdan que el monto de las aportaciones de cada partido político para el desarrollo de las campañas electorales de los candidatos que les corresponda postular en términos de las cláusulas SEXTA, SÉPTIMA y OCTAVA del Convenio, será el siguiente:*

*Los partidos coaligados acuerdan que los porcentajes de financiamiento que cada uno aportará para el desarrollo de las campañas será:*

**1. Elección de Presidente de la República.**

*El Partido Revolucionario Institucional y el Partido Verde Ecologista de México, aportarán para la campaña de Presidente de la República hasta el **90%** del tope de gastos de campaña de la manera siguiente:*

- *El Partido Revolucionario Institucional aportará hasta **60%** del tope de gastos de campaña.*
- *El Partido Verde Ecologista de México hasta **30%** del tope de gastos de campaña.*

*Por lo que respecta a Nueva Alianza aportará para la campaña de Presidente de la República hasta el **15%** del monto que recibe de financiamiento público para tal efecto.*

## **2. Elección de Senadores y Diputados Federales.**

*Para las campañas de Senadores y Diputados Federales, la aportación será de conformidad a lo siguiente:*

- *El Partido Revolucionario Institucional y el Partido Verde Ecologista de México, aportarán de conformidad a lo siguiente:*
  - *Las candidaturas cuyo origen corresponda al Partido Revolucionario Institucional:*
    - *El Partido Revolucionario Institucional aportará hasta el **60%** del tope de gastos de campaña.*
    - *El Partido Verde Ecologista de México aportará hasta el **40%** del tope de gastos de campaña.*
  - *Las candidaturas cuyo origen corresponda al Partido Verde Ecologista de México:*
    - *El Partido Revolucionario Institucional aportará hasta el **40%** del tope de gastos de campaña.*
    - *El Partido Verde Ecologista de México aportará hasta el **60%** del tope de gastos de campaña.*
- *Nueva Alianza aportará, de conformidad a lo siguiente:*
  - *Las candidaturas cuyo origen corresponda a Nueva Alianza:*
    - *El Partido Revolucionario Institucional aportará hasta el **60%** del tope de gastos de campaña.*
    - *El Partido Verde Ecologista de México aportará hasta el **30%** del tope de gastos de campaña.*
    - *Nueva Alianza aportará hasta el **20%** del monto que recibe de financiamiento público para tal efecto.”*

m) La cláusula DÉCIMA TERCERA, se refiere al reporte de los informes financieros, para lo cual, los integrantes de la coalición acordaron constituir un órgano de finanzas de la coalición, integrado por Luis Vega Aguilar del Partido Revolucionario Institucional; Emmanuel Flores Guerrero, de Nueva Alianza y Elisa Uribe Anaya del Partido Verde Ecologista de México.

Este órgano será el encargado de administrar los recursos y presentar los informes de gastos de precampaña y campaña de los precandidatos y candidatos de la Coalición ante la autoridad electoral; así como de presentar las aclaraciones y rectificaciones que le sean requeridas con base en los comprobantes, la

contabilidad, los estados de cuenta y demás documentación relativa a las cuestiones financieras que le proporcione para ese fin el partido político designado como responsable.

Asimismo, se establece el domicilio del órgano de finanzas de la coalición, así como la responsabilidad de cada partido de presentar los informes de los gastos de precampaña y campaña al órgano de finanzas de la coalición de los postulados por la misma, para que a su vez puedan ser presentados ante el órgano de fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

Mediante escrito relacionado en el antecedente XIV se precisa que la persona responsable de rendir cuentas y presentar los informes de fiscalización correspondientes en nombre de la coalición es Luis Vega Aguilar.

- n) La cláusula DÉCIMA CUARTA, establece la distribución del tiempo de acceso a Radio y Televisión, conforme a lo siguiente:

***“DÉCIMA CUARTA. De la distribución del tiempo de acceso a Radio y Televisión.***

*Los partidos políticos que suscriben el presente Convenio acuerdan sujetarse a lo dispuesto por el artículo 167, numeral 2, inciso b), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el artículo 91, numeral 3, de la Ley General de Partidos políticos y 16, numeral 1, inciso c), del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral, en términos siguientes:*

*I. Cada partido coaligado accederá a su prerrogativa en radio y televisión para ejercer sus derechos por separado.*

*II. Los mensajes en radio y televisión que correspondan a candidatos de la Coalición deberán identificar esa calidad y el partido responsable del mensaje con el logotipo del partido aportante, sujetándose en todo momento a la Plataforma Electoral de la Coalición.*

*III. En todo momento se respetará la distribución que se realiza en el artículo 171 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, referente a mensajes de propaganda electoral a que se tiene derecho.*

*La prerrogativa de acceso a los tiempos en radio y televisión que corresponde ejercer a los partidos integrantes de la coalición, se distribuirá de la forma siguiente:*

### **1. Partido Revolucionario Institucional:**

#### **Para la elección de la Presidencia de la República.**

Se destinará hasta el 70% de la prerrogativa, para los mensajes de campaña de la candidatura a la Presidencia de la República.

Para las elecciones de Senadurías y Diputaciones Federales de mayoría relativa, se destinará al menos el 30% de la prerrogativa, dividido de la forma siguiente:

##### **a. Senadurías.**

- Se destinará al menos el 8% del total de la prerrogativa, para los mensajes de campaña de las fórmulas para el Senado postuladas por la coalición.

- Se destinará al menos el 7% del total de la prerrogativa, para los mensajes de campaña de las fórmulas para el Senado postuladas por el partido político en lo individual.

##### **b. Diputaciones federales.**

- Se destinará al menos el 8% del total de la prerrogativa, para los mensajes de campaña de las diputaciones federales postuladas por la coalición.

- Se destinará al menos el 7% del total de la prerrogativa, para los mensajes de campaña de las diputaciones federales postuladas por el partido político en lo individual.

### **2. Partido Verde Ecologista de México.**

Para la elección de la Presidencia de la República.

Se destinará hasta el 60% de la prerrogativa, para los mensajes de campaña de la candidatura a la Presidencia de la República.

Para las elecciones de Senadores y Diputados Federales de mayoría relativa, se destinará el 40% de la prerrogativa, dividido de la forma siguiente:

a. 3% para las Senadores y Diputados Federales postuladas por la coalición.

b. 37% para las Senadores y Diputados Federales postuladas por el partido político en lo individual.

### **3. Partido Nueva Alianza.**

Para la elección de la Presidencia de la República destinará al menos el 30% de los mensajes de campaña que le correspondan en radio y televisión.

Para las elecciones de Senadurías y Diputaciones Federales de mayoría relativa destinará hasta el 70% de los mensajes que le correspondan en radio y televisión, los cuales se distribuirán de la siguiente forma:

Hasta un 10% para los candidatos a diputados y senadores de Nueva Alianza postulados en la modalidad de coalición electoral y



*hasta un 69% para los candidatos a diputados y senadores de Nueva Alianza postulados en forma individual.”*

- o) La cláusula DÉCIMA QUINTA es referente de la Plataforma Electoral y Programa de Gobierno, en la cual, los partidos integrantes, se comprometen a adoptar tales documentos, por así haberlo aprobado sus órganos de gobierno respectivos. Además, los candidatos asumen el compromiso de sostener ambos documentos durante la etapa de campañas.
- p) La cláusula DÉCIMA SEXTA precisa un órgano de gobierno de la coalición, que se integra por las personas designadas por los partidos integrantes, y con atribuciones particulares en razón de lo siguiente:

***“DÉCIMO SEXTA. Del Órgano de Gobierno de la Coalición.***

*La coalición contará con un Órgano de Gobierno, el cual se integrará por tres personas designadas por cada uno de los partidos políticos que integran la coalición.*

*Por el Partido Revolucionario Institucional:*

- *Enrique Ochoa Reza, Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional.*

*Por el Partido Verde Ecologista de México:*

- *Carlos Alberto Puente Salas, Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Verde Ecologista de México.*

*Por Nueva Alianza:*

- *Luis Castro Obregón, Presidente del Comité de Dirección Nacional de Nueva Alianza.*

*Este órgano tomará las decisiones por consenso de sus integrantes y tendrá las siguientes facultades:*

- 1. Podrá solicitar al órgano de finanzas de la coalición, le haga saber el estado que guarda la presentación de informes de gasto de campaña.*
- 2. Vigilará que los spots de la coalición cuenten con todos los requisitos legales.*
- 3. Representará a la coalición de manera colegiada ante medios de comunicación.*
- 4. Tendrá comunicación directa con los Representantes de los partidos ante el Instituto Nacional Electoral.*
- 5. Coordinará las estrategias políticas entre los partidos integrantes de la presente coalición*
- 6. Fungirá como enlace entre los partidos políticos integrantes y la coalición para la toma de decisiones.*

*7. Coordinará las estrategias de campaña entre los partidos integrantes de la presente coalición.*

*8. Las demás que resulten necesarias para el cumplimiento de las obligaciones legales a las que se encuentra sujeta la coalición.”*

q) La cláusula DÉCIMA SÉPTIMA. señala las responsabilidades individuales de los partidos coaligados, en la que se acuerda, que responderán en forma individual por las faltas que, en su caso, incurra alguno de los partidos integrantes, sus militantes, sus precandidatos o sus candidatos asumiendo la sanción correspondiente, en los términos establecidos por el artículo 43 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

**38.** La Presidencia del Consejo General del Instituto Nacional Electoral corroboró que el texto de la Plataforma Electoral y del programa de gobierno adjunto al convenio de coalición cumplen con lo señalado en los artículos 39, párrafo 1, inciso g), 88, párrafo 5, así como 89, párrafo 1, inciso a) y 91, párrafo 1, inciso c) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; toda vez que las propuestas de acciones y políticas públicas que contiene son acordes con los principios ideológicos de carácter político, económico y social que postulan los Partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza en su respectiva Declaración de Principios y Programa de Acción; documento identificado como ANEXO DOS que en cincuenta y un fojas forma parte integral de la presente Resolución.

## **Conclusión**

**39.** Por lo expuesto y fundado, la Presidencia de este Consejo General arriba a la conclusión de que la solicitud del convenio de coalición para postular candidatura a Presidente de los Estados Unidos Mexicanos; parcial para postular treinta y dos fórmulas de candidaturas a senadores por el principio de mayoría relativa y flexible para postular ciento treinta y tres fórmulas de candidaturas a diputados por el principio de mayoría relativa, presentada por los Partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, para contender en el Proceso Electoral Federal 2017-2018, reúne los requisitos exigidos para obtener su registro, con excepción de la denominación de la coalición contenida en la cláusula TERCERA, de

conformidad con los argumentos expresados en el considerando 37 inciso c). Derivado de la improcedencia de la denominación de la coalición se realizan los ajustes correspondientes en el ANEXO UNO. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 87, 88, 89 y 91 de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con el Instructivo emitido por el Consejo General para tal efecto.

En consecuencia, el Consejero Presidente somete a consideración del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 9 y 41, párrafo segundo, Base I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relacionados con los artículos 43, 44, párrafo 1, incisos i), j) y ff); de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 23, párrafo 1, inciso f); 85, párrafo 2; 87; 89; 91 y 92 de la Ley General de Partidos Políticos, así como el multicitado Instructivo, la siguiente:

## **R E S O L U C I Ó N**

**PRIMERO.-** Procede el registro del convenio integrado de la coalición para postular candidatura a Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, parcial para postular treinta y dos fórmulas de candidaturas a senadores por el principio de mayoría relativa y flexible para postular ciento treinta y tres fórmulas de candidaturas a diputados por el principio de mayoría relativa, presentado por el Partido Revolucionario Institucional, el Partido Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, para contender en esas modalidades en el Proceso Electoral Federal 2017-2018, mismo que como ANEXO UNO forma parte integral de la presente Resolución.

**SEGUNDO.-** Conforme a lo señalado en los considerandos 37 y 39, de la presente Resolución, se ordena a la coalición conformada por los Partidos Políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, para que en el plazo de diez días, contados a partir de la notificación de la presente Resolución, modifique y comunique el nombre que distinguirá a la coalición, en el entendido que de no hacerlo se entenderá que los partidos optan por distinguirse con los nombres de los partidos políticos que la integran.

**TERCERO.-** Para efectos del registro de la candidatura a Presidente de los Estados Unidos Mexicanos y de las fórmulas de candidaturas a diputados y senadores de mayoría relativa, se tiene por registrada la Plataforma Electoral que sostendrán durante las campañas electorales los candidatos de la coalición integrada por el Partido Revolucionario Institucional, el Partido Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, la cual como ANEXO DOS forma parte integrante de esta Resolución, acorde con lo establecido en el artículo 236, párrafo 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, por las razones expuestas en el considerando 38 de esta Resolución.

**CUARTO.-** Para los efectos legales conducentes, se tiene por registrado el programa de gobierno que sostendrá durante la campaña electoral la persona que sea registrada para contender al cargo de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos de la coalición integrada por el Partido Revolucionario Institucional, el Partido Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, mismo que como ANEXO DOS forma parte integral de esta Resolución, acorde con lo manifestado el considerando 38 de la presente Resolución.

**QUINTO.-** La postulación y registro de las candidaturas a senadores y diputados de la coalición integrada por el Partido Revolucionario Institucional, el Partido Verde Ecologista de México y Nueva Alianza se sujetará, invariablemente, a los criterios en materia de paridad y acción afirmativa, previstos en el Acuerdo de este Consejo General, identificado con la clave INE/CG508/2017. En virtud de que el número de fórmulas de candidaturas a diputados que postulará dicha coalición no es par, lo que impide lograr la paridad, la fórmula impar remanente será integrada por mujeres, en aplicación de la acción afirmativa de género. El mismo principio se aplicará para las candidaturas individuales de los partidos políticos que integran la coalición.

**SEXTO.-** Notifíquese personalmente la presente Resolución a los representantes ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral de los Partidos Políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza.

**SÉPTIMO.-** Inscríbase el convenio integrado de la coalición conformada por el Partido Revolucionario Institucional, el Partido Verde Ecologista de México y Nueva Alianza en el libro respectivo que al efecto lleva la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto.

**OCTAVO.-** Publíquese la presente Resolución en el Diario Oficial de la Federación.

La presente Resolución fue aprobada en lo general en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 5 de enero de 2018, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

Se aprobó en lo particular el Resolutivo Segundo, por nueve votos a favor de los Consejeros Electorales, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello y dos votos en contra de los Consejeros Electorales Licenciado Enrique Andrade González y Maestro Marco Antonio Baños Martínez.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL  
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL  
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA  
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO  
MOLINA**